



COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

Gaceta

de Derechos Humanos

**ORGANO INFORMATIVO DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

SUMARIO

RECOMENDACIÓN 4/2025

**DIRIGIDA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO,
ESTADO DE MÉXICO**

AÑO 2025, NÚMERO 55, 17 DE JULIO DE 2025

RECOMENDACIÓN 4/2025

EXPEDIENTE: CODHEM/TENV/114/2023

**DERECHO PRINCIPAL: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y
SEGURIDAD PERSONAL**

**DERECHOS RELACIONADOS: A LA LEGALIDAD Y
SEGURIDAD JURÍDICA; A NO SER SOMETIDO AL USO
DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA
PÚBLICA; A NO SER SUJETO DE TORTURA; A LA
SEGURIDAD PÚBLICA; AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO
Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA
DE VIOLENCIA.**

1

Toluca de Lerdo, Estado de México; 16 de junio de 2025

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALTZINGO, ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Derechos Humanos del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/TENV/114/2023** del Índice de la Visitaduría General sede Tenango del Valle y concluyó que se cometieron violaciones a derechos humanos.

2

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

2. La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

3. En el presente asunto no se cuenta con datos personales de las víctimas, debido a que la investigación se siguió de oficio; las personas víctimas **V1, V2, V3 y V4** no hicieron suya la queja; a lo anterior se suma la negativa tácita de **V1 y V2** para apersonarse al presente asunto y porque quienes hicieron del conocimiento a esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos los hechos investigados **pidieron el anonimato “por temor a represalias”⁵**; por otra parte, sólo el nombre del servidor público responsable de violación a derechos humanos se hará del conocimiento a la autoridad recomendada a través de un anexo confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ Expediente CODHEM/TENV/114/2023, p. 2-4, 174 y 175

4. No obstante, se inserta una lista con las claves que distinguen a las personas referidas en la presente Recomendación, incluyendo a las personas víctimas, de conformidad con lo siguiente:

Clave	Significado
V	Víctima
SPR	Servidor público responsable

5. Se hace del conocimiento que el presente documento cita diversos instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que, a efecto de evitar su constante repetición, a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar su lectura.

Clave	Significado
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCFEHCL	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
LNSUF	Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza
LPSTEM	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
LSPEM	Ley de Seguridad Pública del Estado de México
LNRD	Ley Nacional del Registro de Detenciones
PBEFAFFEHL	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

6. Así mismo, se incluye un glosario con los términos más relevantes que se emplearán en este documento.

I. GLOSARIO

Detención. “Restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente.”⁶

Lesión. “Daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano.”⁷

Taser. Las pistolas taser (llamadas así por su nombre en inglés: *Thomas A. Swift's Electric Rifle*) son armas de electrochoque que provocan descargas eléctricas que incapacitan temporalmente a las personas. La pistola taser puede ser utilizada de dos formas: la primera, disparando dardos electrificados que llegan al cuerpo de la persona y que pueden penetrar la piel. La segunda, ser presionada directamente contra el cuerpo de alguien para inmovilizarlo. En ambos casos, se producen descargas eléctricas que afectan a los nervios y músculos del cuerpo, provocando mucho dolor.⁸

6

Tortura. “Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes:

- I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada;
- II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Obtener placer para sí o para algún tercero.
- IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.”⁹

⁶ Artículo 3 fracción VI de la LNSUF.

⁷ Artículo 3 fracción X de la LNSUF.

⁸ Tomado de artículo “Qué son las pistolas taser, las armas no letales que podrían combatir la delincuencia en Chile” <https://www.latercera.com/tendencias/noticia/que-son-las-pistolas-taser-las-armas-no-letales-que-podrian-combatir-la-delincuencia-en-chile/ILM2FZYL7NDOZMOALGPHE4QDR4/>

⁹ Artículo 2. LPSTEM

Tratos crueles e inhumanos. De acuerdo con la maestra Nuria González Martín, son tratos inhumanos aquellos que premeditadamente y de manera injustificada causa un severo sufrimiento físico o mental a la persona, pero cuya gravedad no permite clasificarlos como tortura.¹⁰

Tratos degradantes. Es el comportamiento incidente en la esfera corporal o psíquica de otro, dirigido a contrariar o negar radicalmente su voluntad, obligándole de manera ilegítima mediante el empleo de la fuerza física, intimidación o con aprovechamiento por medio del engaño o hacer u omitir algo o a soportar una situación o condiciones injustas, y que, comportando normalmente cierto padecimiento físico y/o psíquico, sea potencialmente constitutivo de grave humillación o vejación de la víctima.¹¹

Uso de la fuerza. “Inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.”¹²

7

II. CONTEXTO

7. La integridad personal es un elemento indispensable para la existencia y el desarrollo de las personas, que constituye al mismo tiempo, un valor esencial en las naciones democráticas. Esa relevancia está reconocida en instrumentos convencionales del derecho internacional, tales como el PIDCyP y la CADH.¹³

8. La integridad personal es el bien jurídico tutelado por las disposiciones del PIDCyP y de la CADH que prohíben la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.¹⁴

¹⁰ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y Roxana Rosas Fregoso. Derecho de las víctimas de trata de personas, tortura y desaparición forzada. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. México. 2018. P. 31.(Colección Biblioteca Constitucional. Serie Nuestros Derechos)

¹¹ Idem.

¹² Artículo 3 fracción XIV de la LNSUF.

¹³ Artículos 7 y 5 respectivamente.

¹⁴ Anello, Carolina S. “Artículo 5. El derecho a la integridad física, psíquica y moral” en La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino, Buenos Aires, Facultad de Derecho UBA/ La Ley, 2012, p.

9. El derecho a la integridad personal supone el reconocimiento de la dignidad humana y, por tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona.¹⁵ Asimismo, esta facultad implica el respeto de la vida humana, del estado de salud de las personas y de su sano desarrollo.¹⁶

10. Todo ser humano tiene la facultad de conservar su integridad física, es decir, de todas las partes de su cuerpo, de ser protegido contra agresiones que vulneren o lesionen su cuerpo. Asimismo, de mantener todas sus habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, esto es, su integridad psíquica. Así como a llevar su vida de acuerdo con sus convicciones (integridad moral).¹⁷

11. Al restringir la libertad de las personas, el Estado asume responsabilidad por la existencia e integridad de ellas: *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”* y **el Estado se encuentra obligado a garantizar sus derechos a la vida y a la integridad**, por tanto -ha dicho la Corte IDH- ***“el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”***¹⁸

8

12. La Corte IDH considera:

Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.¹⁹

13. Toda vez que el Estado mexicano es parte de la CADH asume el papel de garante de los derechos consagrados en dicho instrumento regional, y si bien tiene la obligación de preservar la seguridad y mantener el orden público, también tiene el deber de manejar procedimientos apegados a Derecho que respeten los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción ya que *“su poder no es ilimitado.”*²⁰

¹⁵ Cfr. Solórzano Betancourt, Mario Alberto. El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales, folleto, México, DF, MSyE del PDHDF, 2010, p. 3.

¹⁶ Guzmán, José Miguel, “El derecho a la integridad personal” disponible en: <https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadimg.pdf> (consultado el 17 de junio de 2024).

¹⁷ Idem.

¹⁸ Con sustento en lo que dispone la CADH en su artículo 5.2. Cfr. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 60 y de igual forma, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 195. También Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87. Además, Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C N° 68, párr. 78.

¹⁹ Corte IDH. Asunto de la cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Resolución de la Corte IDH de 18 de junio de 2002. Considerando 8.

²⁰ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111.

II.1. CONTEXTO SOCIAL

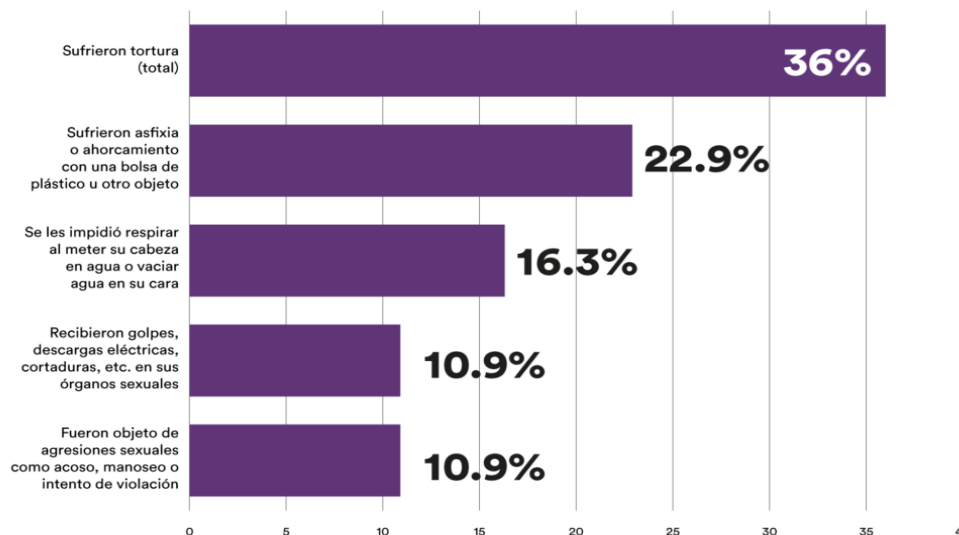
II.1.1. CONTEXTO NACIONAL

14. De acuerdo con la edición de la [Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad \(ENPOL\)](#) 2021 del INEGI al menos 36% (79,372) de las personas privadas de la libertad sufrieron conductas asociadas a la tortura.²¹

15. La conducta más común que estas personas señalaron fue asfixia o ahorcamiento con una bolsa de plástico u otro objeto. Otra acción es impedir la respiración al meter la cabeza de la víctima en agua o vaciarle agua en la cara. También son comunes **golpes, descargas eléctricas** y cortaduras en órganos sexuales, y agresiones sexuales como acoso, manoseo o intento de violación.²²

Porcentaje de personas privadas de la libertad que sufrieron conductas asociadas a la tortura

Durante la detención y antes de llegar al Ministerio Público



Fuente: Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 del Inegi.

México Evalúa

23

²¹ Información tomada del artículo "Erradicar la tortura en México: un reto para el sistema de justicia." Consultable en: <https://www.mexicoevalua.org/erradicar-la-tortura-en-mexico-un-reto-para-el-sistema-de-justicia/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20C3%BA%20ultima,conductas%20asociadas%20a%20la%20tortura.>

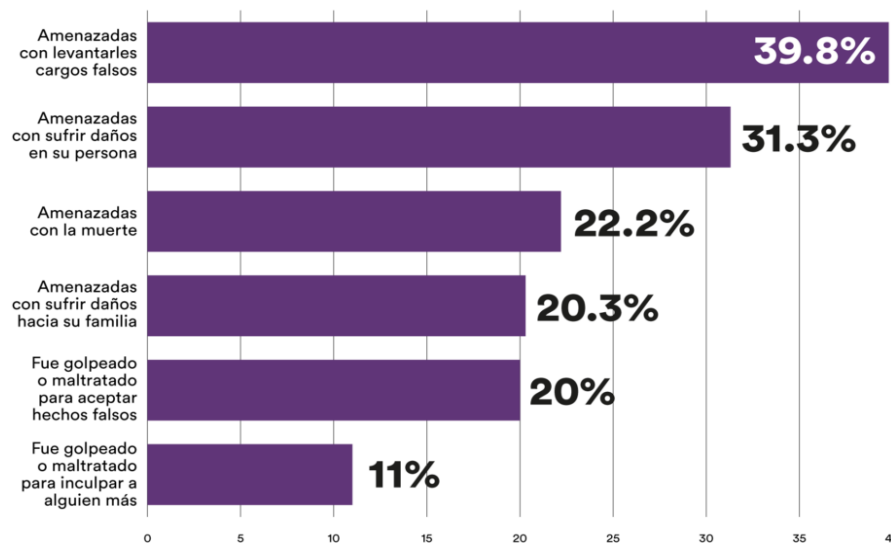
²² Idem

²³ Idem

16. En 7 de cada 10 casos, el Ministerio Público no revisó las circunstancias de la detención (71%), y en más de la mitad (52%) un médico no certificó la integridad física de las personas detenidas, ni registró por escrito las heridas producto de la detención (78%). Estas omisiones obstaculizan la investigación oportuna de los hechos y favorecen al desvanecimiento de pruebas relevantes.²⁴

17. Resulta revelador que en su interrogatorio ante el Ministerio Público, una de cada cinco personas fue golpeada o maltratada para aceptar hechos falsos, o para inculpar a alguien más. **Ese espacio entre la detención y la declaración ante el Ministerio Público se caracteriza por una alta discrecionalidad que lleva a la vulneración de derechos fundamentales.**²⁵

Porcentaje de personas que sufrieron conductas asociadas a la tortura en el Ministerio Público



Fuente: Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 del Inegi.

México Evalúa

26

18. A pesar de estos datos, las carpetas de investigación iniciadas por el delito de tortura son considerablemente menores. Durante 2022 se iniciaron [4,495 carpetas y 23 averiguaciones previas](#), para el ámbito federal y local. Mientras que las causas penales iniciadas por el delito de tortura son aún más escasas. [Únicamente se reportaron 120 a nivel nacional](#) durante 2022, lo que representa el 0.2% de los casos denunciados durante el mismo año.²⁷

²⁴ Idem

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

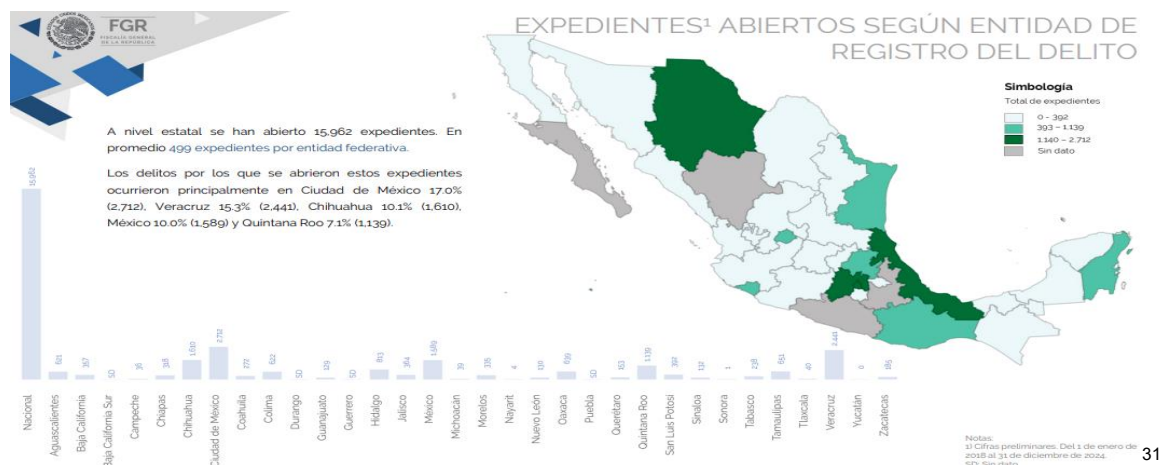
19. En 2021, por medio de la la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, se creó el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET). Es una herramienta de investigación e información estadística sobre casos de tortura.²⁸ Este [Registro Nacional reportó](#) 15,014 expedientes que corresponden al delito de tortura entre 2018 y 2023. De estos, tres cuartas partes (77.4%) son del fuero común y el resto (22.6%) del fuero federal. Son datos inferiores a los reportados anualmente por las fiscalías al INEGI. **Los principales probables responsables identificados por las víctimas corresponden a** la policía ministerial, la policía estatal y **la policía municipal** en el fuero común, y a la Guardia Nacional, la Sedena y personal de los Centros Penitenciarios en el fuero federal.²⁹

20. En lo que respecta a las sentencias alcanzadas, [los datos del Observatorio contra la Tortura](#) son contundentes. En el periodo 2014-2022 sólo se obtuvieron 64 sentencias por el delito de tortura, un promedio de siete por año, y la gran mayoría corresponde al fuero federal (67.2%).³⁰

II.1.2. CONTEXTO ESTATAL

11

21. De acuerdo con el RENADET, el Estado de México es una de las entidades con uno de los mayores porcentajes de carpetas abiertas por el delito de tortura de acuerdo con la siguiente infografía



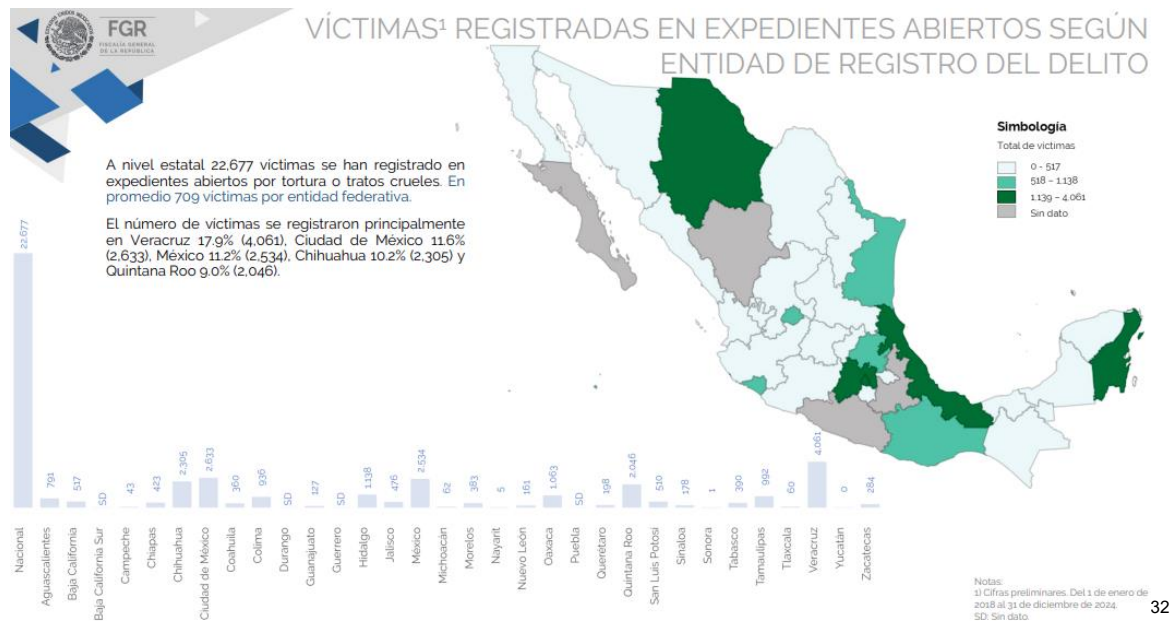
²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

³¹ <https://renadet.fgr.org.mx/swb/renadetFGR/Estadisticas>

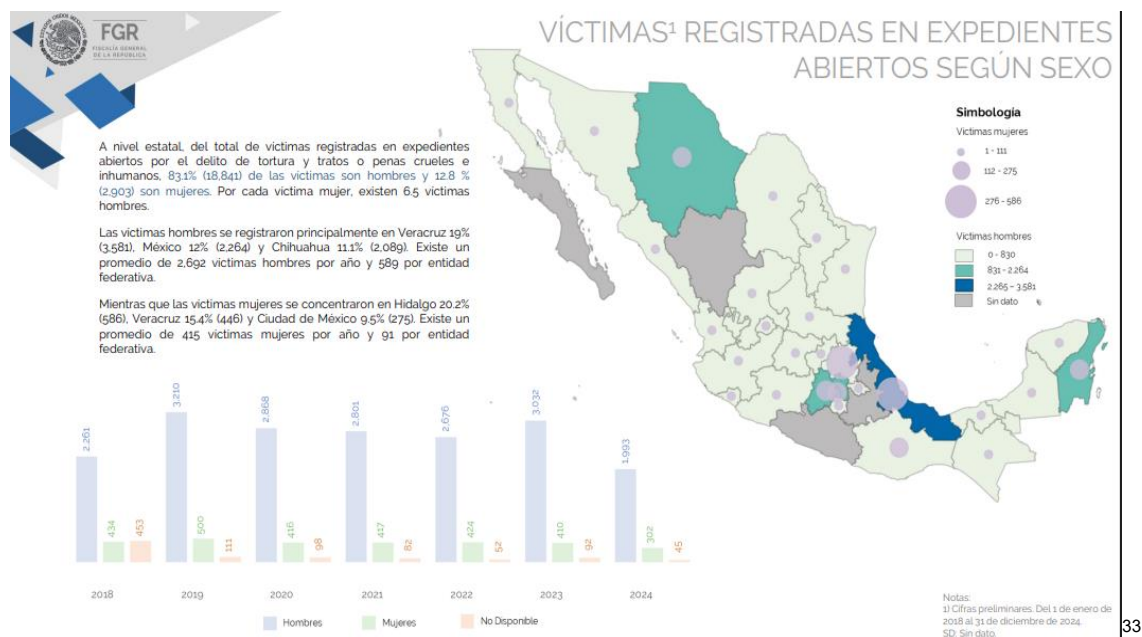
22. En congruencia con lo anterior, el Estado de México se ubica como una de las entidades federativas con uno de los mayores porcentajes de víctimas con 11.2% que equivalen a 2534 personas



32

23. También se advierte que el Estado de México ocupa el segundo lugar de víctimas hombres con el 12%

12



33

24. Del registro que se cuenta con relación a los presuntos responsables se advierte que la policía municipal ocupa el cuarto lugar conforme a lo siguiente:

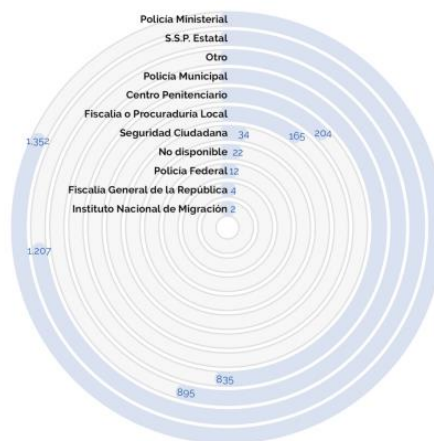
32 Idem.

33 Idem.



PRESUNTOS RESPONSABLES¹ REGISTRADOS EN EXPEDIENTES ABIERTOS SEGÚN INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD A LA QUE PERTENECE

A nivel estatal los presuntos responsables registrados en expedientes abiertos pertenecen a las siguientes instituciones: Policía Ministerial 9.33% (1,352), S.S.P. Estatal 8.33% (1,207), Otro 6.18% (895), Policía Municipal 5.76% (835), Centro Penitenciario 1.41% (204) y Fiscalía o Procuraduría Local 1.14% (165) del total de presuntos responsables registrados.



Notas:
1) Cifras preliminares. Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2024.

34

Destaca que, a nivel municipal, se carece de cifras y datos estadísticos que permitan conocer su realidad social, ya que a pesar de que haber realizado una búsqueda electrónica de estadística relacionada con temas de tortura en detenciones administrativas en el Municipio de Mexicaltzingo, no se logró encontrar información. Lo anterior imposibilita conocer y profundizar en las condiciones de vida y necesidades de sus habitantes siendo, por tanto, un área de oportunidad que merece ser abordada por los poderes públicos locales.

13

II.2. CONTEXTO INDIVIDUAL

25. El presten asunto aborda los hechos vividos por 3 personas varones **V1**, **V2** y **V3**, y una mujer, **V4**. Sin embargo, como se refirió en líneas que anteceden, dado que las víctimas no hicieron suya la queja; que existe una negativa tácita de **V1** (argumentó imposibilidad para acudir a las oficinas de este Organismo Estatal defensor de derechos humanos debido a que le era difícil que le dieran permiso en el trabajo) y **V2** (no contestó el teléfono pese a que se escuchaba que tomaba la llamada y personal de la Visitaduría General Sede Tenango del Valle se identificó) para apersonarse al presente asunto y considerando que las denuncias de 23 de junio³⁵ y 20 de septiembre³⁶, ambas de 2023, fueron realizadas de forma anónima “*por temor a represalias*” es que no se cuenta con un contexto individual.

³⁴ Idem.

³⁵ Ibid. fojas 2-4, Evidencia A

³⁶ Ibid. fojas 174 y 175, Evidencia F

III. HECHOS

Hecho 1

26. El 29 de marzo de 2023³⁷, aproximadamente a la una de la mañana, **V1**, junto con su hermano (**PR**), se encontraban fuera de la casa de sus padres, ubicada en

[REDACTED]

disponiéndose a ingerir bebidas alcohólicas, momento en que se presentaron al lugar varias unidades de la policía municipal de Mexicaltzingo, entre 5 y 8 patrullas según declaración de testigos³⁸, fue entonces que descendieron elementos policiales de los vehículos para asegurar a ambas personas. En ese momento **V1** fue agredido físicamente por los policías durante su aseguramiento y en el trayecto hasta llegar a la comandancia municipal.³⁹ Como resultado de la agresión, **V1** presentó *“fractura a nivel del proceso frontal del maxilar izquierdo y fractura de pared anterior de seno maxilar izquierdo, + fractura piso de órbita ipsilateral no desplazada,”*⁴⁰ por las cuales debió ser intervenido quirúrgicamente en el área de cirugía maxilofacial⁴¹ del Instituto Mexicano del Seguro Social.

14

Hecho 2

27. El 25 de abril de 2023,⁴² V2 fue detenido por la Policía Municipal de Mexicaltzingo y trasladado a la Comisaría donde permaneció poco más de dos horas sin que fuese puesto a disposición del Oficial Calificador, durante el tiempo que fue privado de su libertad, **V2** fue pateado en el pecho y abdomen por **SPR**⁴³ al igual que **V3**, quien estando en la misma área de seguridad, también fue pateado a la altura del pecho por **SPR**.⁴⁴

³⁷ CODHEM/TENV/114/2023, según se desprende de la declaración de una testigo ante el agente del Ministerio público foja 248, la vista que dio la enfermera del hospital IMSS 220 consultable a fojas 220 del expediente de queja y una declaración anónima que obra a fojas 164

³⁸ CODHEM/TENV/114/2023 Fojas 253 y 254

³⁹ Expediente de queja CODHEM/TENV/114/2023, Foja 223. En la que se encuentra la declaración vertida por la víctima en la carpeta de investigación [REDACTED]

⁴⁰ Significa que la persona presentó fracturas en tres áreas del lado izquierdo de la cara: **Maxilar**: En la zona que se extiende hacia la frente. **Seno maxilar**: En la pared frontal del espacio hueco dentro del hueso y **Órbita**: En la parte inferior de la cavidad donde está el ojo.

⁴¹ Expediente de queja CODHEM/TENV/114/2023. Según nota de valoración de cirugía maxilofacial del servicio respectivo, perteneciente al Hospital General N° 220 del IMSS. Foja 231. (expediente clínico de la 228 a la 240)

⁴² De acuerdo con lo manifestado por la persona que presentó la queja, según se hizo constar en acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2023, fojas 378 bis y foja 164

⁴³ Evidencia E, fojas 167-168.

⁴⁴ Expediente de queja CODHEM/TENV/114/2023. Evidencia E, fojas 167 y 168

Hecho 3

28. El 19 de junio de 2023, una mujer, identificada en el presente asunto como **V4**, fue detenida en el municipio de Mexicaltzingo, la víctima permaneció aproximadamente dos horas en la comandancia⁴⁵, lugar donde estuvo esposada a una silla y en la cual **SPR** le tocó la parte inferior del seno izquierdo y le aplicó descargas eléctricas en la nuca utilizando un *taser*. Posteriormente, la víctima fue puesta a disposición del Ministerio Público de Tenango del Valle.⁴⁶

29. Como se adelantó, en el presente asunto no se logró localizar y contactar a **V4** para conocer si además de la **categoría sospechosa** de mujer confluía o **intersectaba** alguna otra condición que la colocara aún más en una situación de desventaja y vulnerabilidad, (aparte de ser mujer), de encontrarse detenida, sentada en una silla de plástico, con candados de mano, al interior de las oficinas de la Policía Municipal de Mexicaltzingo y estar al resguardo de la autoridad que la detuvo.

15

30. No obstante lo anterior, en términos del artículo 7, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México,⁴⁷ los hechos vividos por **V4** se pueden clasificar como violencia física de género contra una mujer, entendida esta como cualquier acto que inflige daño a una mujer usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

31. Por los hechos antes descritos, en fechas 23 de junio y 20 de septiembre, ambas de 2023, esta Comisión de Derechos Humano del Estado de México recibió **quejas anónimas**.

⁴⁵ De acuerdo con lo manifestado por la persona que presentó la queja, según se hizo constar en acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2023, fojas 378 bis.

⁴⁶ Evidencia F, fojas 174-175.

⁴⁷ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de México. Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:[...] II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

IV. EVIDENCIAS

- A. Escrito de queja de 23 de junio de 2023, en la que de manera anónima se dieron a conocer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por SP, Director de Seguridad Pública de Mexicaltzingo, y un [REDACTED] de dicha corporación, **SPR1. (fojas 2 a 4)**
- B. 13 de julio de 2023. Acta de comparecencia de la persona anónima para realizar precisiones respecto a los hechos motivo de queja, ante servidores públicos de este Organismo en la que mostró videos en los cuales se observaron agresiones físicas a dos personas, una del género masculino **V2** y otra del género femenino **V3**, en lo que parecen ser el interior del área de seguridad Municipal **(fojas 12 y 13)**
- C. 15 de agosto de 2023. **Acuerdo emitido por la Visitadora General Sede Tenango del Valle en el que ordenó continuar de oficio el expediente de queja**, en términos de los artículos 70⁴⁸ de la Ley de la CODHEM y 42⁴⁹ del Reglamento Interno ante la negativa y solicitud de la persona denunciante para continuar con la queja. **(foja 14)**
- D. Acta circunstanciada del **20 de septiembre de 2023**. En la que se asentó la comparecencia de la persona quejosa, quien entregó a personal de la Visitaduría General Sede Tenango del Valle un dispositivo de almacenamiento (memoria USB) que contiene diversos archivos, entre los que destacan los videos identificados como: **XWR_ch11_main_20230329190012_20230425195959.mp4** relacionado con los hechos que importan a **V1** y **XWR_CH16_main_20230425190012_20230425195959.mp4** relacionado con los hechos que importan a **V2 y V3 (fojas 164 y 165);**
- E. Acta circunstanciada del **20 de septiembre de 2023**. En la que se hizo constar el contenido del dispositivo de almacenamiento (memoria USB) observándose que **SPR** obligó a **V2** a lamer documentos y dicho servidor público pateó a la víctima en pecho y abdomen. Asimismo, **SPR** golpea a **V3** en el pecho, quien se encontraba en la misma área de aseguramiento que **V2 (fojas 167-168)**
- F. Acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2023. En la que asentó la recepción vía correo electrónico institucional, de imágenes y un video identificado con el nombre de archivo: **VID-20230920-WA0029.mp4**, información que fue almacenada en un disco DVD-R. Del video este Organismo dio fe que se observaba a una mujer (**V4**) sentada en una silla, esposada, a quien se aproxima **SPR** y toca la parte inferior de su seno izquierdo, además de aplicarle, lo que parece una descarga en la nuca con un *taser*. **(fojas 174-175)**
- G. Escritos firmados por el Director de Seguridad Pública de Mexicaltzingo (**SP**) y el [REDACTED] (**SPR**), recibidos en la Visitaduría General Sede Tenango del Valle el día 20 de septiembre de 2023 y en los cuales **manifestaron esencialmente que su proceder como servidores públicos siempre había sido apegado a los principios que norman el procedimiento municipal negando lisa y llanamente los hechos que les fueron imputados (fojas 197-203).**

⁴⁸ Artículo 70.- Cuando la Comisión tenga conocimiento por cualquier medio, de probables violaciones a derechos humanos, debe actuar de oficio.

⁴⁹ Artículo 42.- La queja será anónima, cuando no cuente con los datos de identificación del quejoso.

Cuando el quejoso solicite que no aparezca su nombre, el Visitador valorará la investigación oficiosa de los hechos que se denuncien. En todo caso, se procederá a la protección de los datos personales del quejoso o denunciante de conformidad con la ley de la materia.

- H. El 28 de septiembre de 2023 se recibió informe (**fojas 210 a 215**) de servidor público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos en Toluca de la FGJEM, mediante el cual hizo llegar oficio de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura por el que informó que el 23 de agosto de 2023 se inició la carpeta de investigación con [REDACTED] en agravio de **V1, V2 y V3**, por delitos cometidos en su agravio por elementos de la Policía Municipal de Mexicaltzingo (**foja 214**).
- I. Acta circunstanciada de 04 de octubre de 2023, referente a la visita realizada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la que se obtuvieron evidencias de la carpeta de investigación [REDACTED] iniciada por la llamada que personal del IMSS Clínica 220, Metepec, Estado de México, realizó al Agente del Ministerio Público encargado de hechos de tránsito y hospitales, por el delito de lesiones cometido en agravio de **V1**, (**fojas 217-278**), quien ante la autoridad ministerial manifestó que el 29 de marzo de 2023 estando con su hermano, fue detenido y agredido por policías municipales de Mexicaltzingo, México. A raíz de esas agresiones **V1** resultó con diversas lesiones (**fojas 229-230**).
- J. Acta circunstanciada de 04 de octubre de 2023, en la que consta la visita de supervisión al área de seguridad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicaltzingo, haciéndose constar, entre otras cuestiones, que en el inmueble se cuenta con 15 cámaras, todas en funcionamiento, y que sólo **SP** y **SPR** tienen acceso al control de las cámaras de videovigilancia de esa área (**fojas 280-295**).
- K. Informe (**fojas 302-335**) suscrito por la Presidenta Municipal de Mexicaltzingo, recibido el 31 de octubre de 2023, al que se adjuntaron, entre otros documentos, el informe del Oficial Calificador de Mexicaltzingo, en el cual aseveró que **V1** y **PR** cometieron la falta administrativa de alteración al orden público: “producto de una riña entre hermanos” (**foja 325**).
- L. Opinión Técnico Científica y Especializada emitida por personal de la Unidad Especializada de Investigación en Tortura de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (**fojas 430-470**), recibida el 19 de marzo de 2024, en la que se identificó a **SPR** como el servidor público que agredió a **V1** y a otra persona de sexo masculino en un video que forma parte de las evidencias del expediente del caso y “se infiere que muy probablemente se trata del mismo policía que se observa propinando descargas eléctricas a una persona del género femenino (**V3**) (en otro video)” (**foja 454**). La conclusión cuarta de la opinión señala: “los actos que realizó el agente (**SPR**) de la dirección de seguridad pública del municipio de Mexicaltzingo corresponden a Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (**foja 469**).
- M. El 25 de abril de 2024 se recibió escrito del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual remitió denuncia presentada en la Plataforma Digital Denuncia Ciudadana de dicho órgano, misma que se incorporó al expediente de mérito, toda vez que los hechos referidos se contraen a los del expediente iniciado por esta Comisión.

N. El 13 de junio de 2024 se certificó que, durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, el ayuntamiento de Mexicaltzingo no presentó medios de prueba.

32. Documentos que constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

V. ANALISIS.

33. Del apartado de hechos y evidencias se advierte la **vulneración**, al menos, **a los derechos humanos siguientes: derecho a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad y seguridad personal; a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; a no ser sometido apenas o tratos crueles e inhumanos; al deber objetivo de cuidado y el derecho a la protección contra toda forma de violencia.**

34. En este sentido, a continuación se plantea un esquema de los derechos antes señalados, previamente se contextualizan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen a los derechos humanos, lo que permite hacer un análisis de las obligaciones generales de respeto, protección y garantía que fueron incumplidas por la autoridad Municipal para posteriormente concluir en las acciones transformadoras que proceden debido a la violación de derechos humanos en contra de las víctimas.

18

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

35. La dignidad es el fundamento de los derechos humanos. La dignidad puede ser entendida como un conjunto de prerrogativas indispensables para el desarrollo integral de las personas.

36. Los derechos humanos son immanentes al ser humano. A todas y cada una de las personas sin distinción alguna, de ahí que sean universales. Ahora bien, esa universalidad debe ser aterrizada en un plano individual, específico, de acuerdo con el caso concreto.⁵⁰

37. Con base en lo anterior se puede afirmar que **V1, V2, V3 y V4** al momento de los hechos eran, y siguen siendo, titulares de todos los derechos inherentes al ser humano, por tanto, tenían y tienen derecho a que su dignidad fuera y sea respetada; a que su integridad física y psicológica fuera y sea preservada; a la legalidad y seguridad jurídica en el proceder de los servidores públicos; a no ser sometidos al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos; a más de que los integrantes de la institución de seguridad pública Mexicaltzingo tienen la obligación de cumplir con el deber objetivo de cuidado respecto de las personas que se encuentran bajo su resguardo (arresto) por encontrarse detenidas y a ser protegidos contra toda forma de violencia.

V.1.2. Interdependencia

19

38. La interdependencia es ese vínculo indisoluble que existe entre los derechos humanos. Cada uno de ellos se encuentra ligado con los demás, por esa razón el reconocimiento y ejercicio de uno, supone el respeto y protección de otros debido a la vinculación existente, en tanto que, la vulneración de uno de ellos también supone la afectación de otros.

39. En este sentido, las acciones de **SPR** generaron diversas violaciones a los derechos de las víctimas. Ello es así porque en su actuación **SPR** transgredió los derechos a la legalidad y seguridad jurídicas, al inobservar las normas impuestas a integrantes de instituciones seguridad pública; a la integridad y seguridad personal de las víctimas, ya que a través del uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública ejecutó actos de tortura en las personas de **V1, V2, V3 y V4**, omitiendo con ello el deber de cuidado y la protección contra toda forma de violencia que la misma ley le impone, tal y como se expondrá a detalle en líneas subsecuentes.

⁵⁰ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.

V.1.3. Indivisibilidad

40. Los derechos humanos son una totalidad que no puede ser fragmentada. No se puede decir tajantemente donde termina un derecho y empieza otro debido a la estrecha relación que existe entre ellos, de ahí que no se puedan dividir.

41. El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones directas e indirectas o mediatas entre los derechos. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto nos permite identificar aquellos elementos que conforman la vulneración a los derechos humanos.⁵¹

42. Por ello, se puede afirmar que al momento en que **SPR** golpeó a las víctimas transgredió sus derechos a la legalidad y seguridad jurídicas; a la integridad y seguridad personal; las sometió a un uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; ejecutó tratos de tortura y debido a lo anterior inobservó el deber de cuidado y la protección contra toda forma de violencia que la misma ley le imponía.

20

V.1.4. Progresividad

43. Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento de los derechos hasta lograr su cabal vigencia. Es comprensible que para la materialización de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.⁵²

44. A partir de la premisa de que los derechos de **V1, V2, V3 y V4** se encuentran protegidos por el marco normativo nacional e internacional y dada la vulneración de esos derechos, el principio de progresividad se erige como una herramienta que permite proyectar acciones orientadas al gradual adelanto, perfeccionamiento e incremento de los derechos humanos para lograr su pleno goce y ejercicio.

⁵¹ *Ibidem*, p. 82.

⁵² Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH,

V.2. ANÁLISIS DE DERECHOS

V.2.1. Derecho a la integridad y seguridad personal

45. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”⁵³ Esa generalidad o plenitud de la persona debe ser protegida en todas sus formas, en todos los ámbitos y en todas las circunstancias.

46. Este derecho posee una doble dimensión,⁵⁴ en sentido positivo supone la preservación de las dimensiones física, psíquica y moral del ser humano, y en sentido negativo el no ser sujeto de maltrato, ofensa, tortura, en forma cruel o inhumana en perjuicio de la dignidad e integridad personal:

Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.⁵⁵

47. La Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una vulneración con diversas connotaciones de grado, que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán demostrarse en cada situación concreta.⁵⁶

⁵³ Artículo 5, numeral 1 de la CADH.

⁵⁴ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 113.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Párr. 57.

V.2.2. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

48. Brinda certeza de que la persona, los bienes y las posesiones de los gobernados sean protegidos y preservados de todo acto lesivo que provenga del poder público, cuyas acciones deben sustentarse invariablemente en mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y congruente con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁵⁷

49. En este sentido, la actuación de las autoridades para ejercer sus atribuciones en determinado sentido, debe ajustarse a las normas que encauzan su ámbito de actividad. La acción estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales establecidos previamente, para respetar a cabalidad la esfera privada del gobernado, sus posesiones y bienes.

50. El objetivo primordial de la legalidad y la seguridad jurídica consiste en dar certidumbre al gobernado de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, además de limitar y controlar la actuación de las autoridades, para evitar afectaciones arbitrarias a su ámbito jurídico.

51. La **legalidad**, como principio, demanda la sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la **seguridad jurídica**.

52. Junto con el principio de legalidad consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley Fundamental, se considera el **principio de autoridad competente**, referido a que ninguna autoridad que no sea la idónea, puede requerir, investigar o juzgar a las personas, y para que una autoridad administrativa o judicial pueda actuar de manera válida o interferir en sus derechos, es necesario que en forma expresa y previa esté facultada por la ley.

53. La Corte IDH⁵⁸ ha precisado el alcance del principio de legalidad y su relevancia en un Estado de Derecho:

⁵⁷ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Op. cit.*, nota 57, p. 128.

⁵⁸ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 106 y 107.

107. ... en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.

54. La vigencia del Estado de Derecho supone la existencia de disposiciones lícitas que permitan a la sociedad en general, y a los servidores públicos en particular, tener la certeza de que su actuar se encuentra regulado por algún ordenamiento jurídico y, sobre todo, como sociedad, que el actuar de los servidores públicos habrá de apegarse de manera irrestricta al mandato legal.

55. Sólo es posible garantizar el orden y la paz públicos para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas con apego a la norma positiva. En ese tenor, la protección de los derechos humanos es fundamental para un orden público real y duradero. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.⁵⁹

23

56. Si no se preserva el Estado de Derecho, se generan violaciones de los derechos humanos. Al producirse violaciones de los derechos humanos, se incrementa la falta de respeto por la ley y las autoridades públicas. Con ello aumenta el riesgo de que se produzcan mayores conflictos.⁶⁰

V.2.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública

57. Toda persona tiene la facultad de que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se apliquen de manera proporcional, racional y de acuerdo con los mandatos establecidos por la ley.⁶¹

58. Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, deber que corresponde en particular a sus agentes del orden. Esa obligación general da origen a la facultad estatal de hacer uso de la fuerza, la cual se encuentra limitada por el respeto a los derechos humanos. Como ha establecido la Corte IDH, los agentes estatales pueden hacer uso de la fuerza, incluso en

⁵⁹ Cfr. con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶⁰ Cfr. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Derechos humanos y aplicación de la ley*, Ginebra, ONU, 2004.

⁶¹ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 119.

ocasiones pueden recurrir al empleo de la fuerza letal, pero **ese poder del Estado no es ilimitado para lograr sus fines, con independencia de la gravedad de algunas acciones y la culpabilidad de quienes las llevan a cabo.**⁶²

59. Las consecuencias generadas por el uso de la fuerza pueden ser irreversibles, debido a ello, la CIDH las concibe como último recurso que "...limitado cualitativa y cuantitativamente pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal".⁶³

60. En virtud de esa excepcionalidad, con sustento en las obligaciones de derechos humanos de los Estados y en relación con los instrumentos internacionales de la materia, la Comisión y la Corte interamericanas han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado deben satisfacerse los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.⁶⁴

61. Por su parte, la LNSUF contempla los tres principios anteriores, más los de prevención, racionalidad y oportunidad.⁶⁵

24

62. El principio de legalidad demanda sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la seguridad jurídica.

63. El principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza se relaciona con la posibilidad de recurrir a "las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante".⁶⁶

⁶² 3 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual 2015, San José, C R, CIDH, 2016, p. 531 y ss.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Artículo 4.

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, CIDH/OEA, San José, CR, 2009, párr. 116. Este principio se halla contemplado en el número 4 de los PBEF, que previene: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto."

64. El uso de la fuerza debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad,⁶⁷ tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los efectivos policiales: “El estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada ni desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control, no representan una amenaza, en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado.”⁶⁸

65. La Corte IDH ha establecido que el requisito de absoluta necesidad no se acredita cuando las personas no representan un peligro directo: “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”.⁶⁹

66. Asimismo, la Corte IDH entiende el principio de proporcionalidad “como la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible.”⁷⁰

67. Para efectos de proporcionalidad, es importante que los efectivos policiales tomen en consideración circunstancias tales como “la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.”⁷¹

68. La racionalidad según la LNSUF⁷² supone valorar el objetivo perseguido, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del elemento policial para el uso de la fuerza. El principio de razonabilidad, en términos de Germán J. Bidart Campos,⁷³ se relaciona con la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos, esto es, hay un criterio o estándar jurídico que impone dar a la ley y a los actos estatales derivados de ella, un contenido razonable o justo, lo cual obliga a hacer lo que la ley manda o a no realizar lo que la misma prohíbe.⁷⁴

⁶⁷ Ibídem, párr.. 118.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párrafo 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 219.

⁶⁹ Cfr. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 134; *Caso Nadege Dorzema y otros. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85; y Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Kakoulli v. Turquía*, No. 38595/97. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 108.

⁷⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual 2015*, San José, C R, CIDH, 2016.

⁷¹ Principio N° 9, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁷² Artículo 4 fracción VI de la LNSUF.

⁷³ Cfr. Bidart Campos. Germán J. *Derecho constitucional*, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1966, pp. 118-119.

⁷⁴ Cfr. Marianello, Patricio Alejandro, “El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional” en Bidart Campos, Germán J. y Gil Domínguez, Andrés (coordinadores). *A una década de la reforma constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2005.

69. Al abordar el vínculo entre legalidad y razonabilidad, el Pleno de la Suprema Corte ha expedido la tesis que se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD. La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.⁷⁵

26

70. En forma coherente con lo anterior, el propio Pleno de la Corte examinó el ejercicio de la fuerza al restringir derechos:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, en la que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y; 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.⁷⁶

⁷⁵ Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. Publicada en Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 61.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. LII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 66.

71. El principio de prevención se refiere a la planificación previa en la actuación policial para minimizar el uso de la fuerza y reducir al máximo los daños resultantes.⁷⁷

72. La oportunidad implica evitar acciones innecesarias con el fin de proteger a personas ajenas a los hechos.⁷⁸

73. El principio de rendición de cuentas y vigilancia permite controlar y evaluar las acciones de uso de la fuerza pública en función de su eficacia en el contexto de las responsabilidades y funciones estipuladas por la ley de la materia.⁷⁹

V.2.4. Derecho a no ser sometido a tortura

74. **Derecho de todo ser humano, que se encuentre bajo custodia o control de la autoridad o servidores públicos, a no ser sujeto de cualquier acto realizado intencionalmente que le inflija daños o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales**, con el fin de obtener de él o de un tercero información o una confesión; o bien, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o como medio intimidatorio, castigo, medida preventiva o pena con fines de investigación penal, por razones basadas en discriminación **o cualquier otro propósito**.⁸⁰

27

75. Sobre el particular, la normatividad internacional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Convenio Europeo de Derechos Humanos

Artículo 3. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.⁸¹ (citado solo como referencia)

⁷⁷ Artículo 4 fracción III de la LNSUF.

⁷⁸ Artículo 4 fracción VII de la LNSUF.

⁷⁹ Artículo 4 fracción V de la LNSUF.

⁸⁰ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. Op. cit., nota 59, p. 117.

⁸¹ Consultable en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.⁸²

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.⁸³

28

Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, inhumanos o Degradantes

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

⁸² Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁸³ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

76. De la definición anterior se desprenden los siguientes elementos:

- a. intencionalidad en el acto;
- b. finalidad, que puede ser obtener de esa persona o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación;
- c. dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales;
- d. sujeto activo, un funcionario público que actúa directamente o por omisión.

77. Por su parte la Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala:

Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.⁸⁴

29

78. De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

- a. intencionalidad en el acto;
- b. finalidad, que puede ser de investigación criminal o servir como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin;
- c. penas o sufrimientos físicos o mentales; agrega la norma que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica;
- d. sujeto activo, un funcionario público que actúa directamente o por omisión (artículo 3 del mismo instrumento)

⁸⁴ Consultable en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>

79. A partir de los **elementos comunes y las diferencias entre ambas definiciones**, se puede concluir que:

- la tortura debe ser un acto intencional.
- Que el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental. Es interesante, por una parte, señalar que respecto de este requisito ambos instrumentos defieren en un elemento central: la Convención de las Naciones Unidas exige que el padecimiento sea “grave”, cuestión que no es exigida por la Convención Americana. Este punto es muy relevante al momento de realizar una posible distinción entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal, ya que podría pensarse (como lo ha hecho el sistema europeo en algún momento) que este sería el elemento clave de distinción. Por otra parte, nos encontramos con un segundo elemento diferenciador. En el sistema interamericano se ha agregado un elemento que amplía la noción del padecimiento: que también se considerará como tortura un acto que, sin provocar dolor o sufrimiento, esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.
- El acto debe perseguir una finalidad. Aquí hay un punto interesante de distanciamiento entre ambos sistemas: en el caso del sistema interamericano este requisito es prácticamente fútil, ya que se establece que “cualquier otro fin”, aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrá ser considerado como suficiente para dar por cumplido con el requisito de la finalidad. En cambio, en el sistema de las Naciones Unidas la finalidad es más restringida y, cuando abre el tema, lo hace señalando: “o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. De este modo, sigue siendo una apertura acotada, ya que esta finalidad deberá estar fundada en algún tipo de discriminación.
- En cuanto a los sujetos activos, ambos instrumentos mantienen una vinculación con una actividad (acción u omisión) de un agente estatal. Sin embargo, en el artículo 3.2 de la Convención Americana sobre Tortura hay un esfuerzo por vincular a privados de forma más categórica de lo que se hace en el ámbito de las Naciones Unidas.⁸⁵

⁸⁵ NASH ROJAS, Carlos. Loc. Cit. p. 594

V.2.5. El Deber objetivo de cuidado

80. Cuidar implica poner atención y ser diligente en la ejecución de una acción. Utilizado este verbo en su forma intransitiva significa estar a cargo de alguien para que no sufra algún daño o perjuicio.⁸⁶

81. Desde el punto de vista del servicio público, la última de las premisas se traduce en que el deber de cuidado implica, para el servidor público, acatar una disposición legal y la obligación de actuar en determinado sentido con relación a la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado.

82. Este deber de cuidado es exigible a los servidores públicos que tienen la calidad de garantes a razón de que entre sus funciones o atribuciones son responsables de que alguna persona no sufra menoscabo en sus derechos de ahí que, a la autoridad estatal le es exigible este deber objetivo de cuidado, por las atribuciones y facultades previstas en el marco normativo de proveer la custodia posible y adecuada, así como la realización de acciones para procurar el debido cuidado de las personas que se encuentran bajo su tutela.

83. Como se verá más adelante, la coerción o el uso de la fuerza se justifican únicamente cuando existe el peligro de que las personas se lesionen o puedan causar daños a los demás, y sólo cuando se hayan agotado los demás medios de control. La coerción o la fuerza no deben usarse como castigo o mecanismo de sometimiento sin más, pues por su grado de vulnerabilidad, las personas aseguradas requieren medidas de protección especiales.⁸⁷

⁸⁶ C.fr.: Ibid. pag 34

⁸⁷ "El deber de custodia del Estado frente a las personas privadas de la libertad surge como un deber correlativo a la obligación que tiene el Estado de proteger a la sociedad contra el delito y de promover el bienestar y desarrollo de todos los miembros de la sociedad." "Las obligaciones del Estado frente a las personas que se encuentran bajo su custodia, en el marco del SIDH (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) se derivan de manera especial del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, de la jurisdicción directa que ejerce el Estado sobre estos individuos. Así, de esta jurisdicción directa, nace una posición de garante especial del Estado frente a los detenidos [...]". " Cfr. Acosta-López, Juana Inés y Amaya-Villarreal, Álvaro Francisco, "La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención" en *Estudios sociojurídicos*, Vol. 13, N° 2, Bogotá, julio/diciembre de 2011, pp. 301-326.

V.2.6. Derecho a la protección contra toda forma de violencia

84. Todas las personas tienen el derecho de que les sea asegurada protección contra todo acto que les ocasione “daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública o privada.”⁸⁸

85. En este caso el bien jurídico tutelado lo constituye la integridad física, el sujeto activo son los servidores públicos o autoridades que incurran en actos de violencia contra una persona, quien representa el sujeto pasivo del derecho.⁸⁹

86. Debido a las graves consecuencias de la violencia en las personas, resulta indispensable prevenirla y darle atención. Por ello tanto los instrumentos internacionales como el marco normativo nacional consagran la protección de la integridad personal, sobre todo ante la actuación de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.⁹⁰

32

87. Todas las personas tienen derecho de vivir sin violencia de ningún tipo y el Estado se encuentra obligado a emprender acciones y tomar medidas para evitar que se repita.

V.2.7 Derecho a la Seguridad Pública

88. Derecho de todo ser humano a disponer de las medidas y mecanismos tendentes a garantizar el orden y la paz públicos, cuyo principal objetivo es salvaguardar su integridad, derechos y bienes.

89. El **derecho humano a la seguridad pública** es un concepto que va más allá de la simple ausencia de violencia o delito. Se trata del derecho inherente de toda persona a vivir en un entorno seguro y protegido por el Estado, donde sus derechos y libertades fundamentales sean respetados y garantizados.

⁸⁸ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. Op. cit., nota 59, p. 123.

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ Cfr. CADH, art. 5.1; PIDCP, arts. 17.2, 20.2 y 26; PBSEFAFFEHL arts. 1, 4 y 6; CCFEHL, arts. 1, 2 y 3; CPEUM, arts. 1° y 17, entre varios más.

90. Este derecho implica que el Estado tiene la **obligación positiva** de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos que amenacen o vulneren la seguridad de las personas. Esto abarca:

- **La protección contra la violencia y la delincuencia:** El Estado debe implementar políticas y estrategias efectivas para prevenir y combatir la criminalidad en todas sus formas, **asegurando que las fuerzas de seguridad actúen dentro del marco de la ley** y respetando los derechos humanos.
- **La garantía del orden público:** Mantener un ambiente de paz y tranquilidad que permita el pleno ejercicio de los derechos y libertades, siempre dentro del respeto a los principios democráticos y los derechos humanos.
- **El acceso a la justicia:** Asegurar que las víctimas de delitos tengan acceso a mecanismos judiciales efectivos para obtener reparación y justicia, y que los presuntos responsables sean juzgados con las debidas garantías procesales.
- **La prevención de la violencia institucional:** Evitar cualquier abuso de poder o uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública.
- **La participación ciudadana:** Fomentar la colaboración de la sociedad civil en el diseño e implementación de políticas de seguridad, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas.
- **La atención a grupos vulnerables:** Adoptar medidas especiales para proteger a aquellos grupos que son particularmente susceptibles a la violencia y la inseguridad, como niños, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad y miembros de comunidades marginadas.

91. En esencia, el derecho humano a la seguridad pública reconoce que la seguridad no es un privilegio, sino un derecho fundamental que el Estado debe garantizar para que todas las personas puedan vivir con dignidad y ejercer plenamente sus demás derechos humanos. No se trata solo de la ausencia de amenazas, sino de la creación de un entorno donde la seguridad sea una realidad para todos.

V.3 OBLIGACIONES INOBSERVADAS A CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

V.3.1. Obligación de respetar

92. La obligación general de respeto prevista en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del país la obligación de abstenerse de afectar, mediante acciones u omisiones, el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

34

93. Sobre el particular, la SCJN ha señalado que:

[...] para determinar [...] la obligación de [...] (respetar los derechos humanos) ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁹¹

⁹¹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.

94. En el este sentido, entre las disposiciones normativas que impone a los elementos de seguridad pública un deber de respeto a los derechos de los gobernados se pueden citar:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

35

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 21.

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos **fin**es son **salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y**

la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 113. Derechos del imputado.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

VII. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

36

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y **municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título tercero disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública

Capítulo I

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:**

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

[...]

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

[...]

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;

[...]

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;
- VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y
- VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;
- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y
- VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

- I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
 - a) El uso adecuado del uniforme;
 - b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
 - c) Una actitud diligente

- II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

LEY GENERAL DE VICTIMAS

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

40

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán**, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y **obligaciones siguientes:**

[...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;

[...]

d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

e) **Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;**

[...]

s) Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

95. De las citas que anteceden se advierte, interpretándolas a contrario sensu, la obligación que tenía **SPR** de no atentar contra la integridad y seguridad personal de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, de no hacer uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública y no cometer actos de tortura contra los gobernados.

En ese orden de ideas, corresponde establecer la intervención y participación de SPR en los hechos constitutivos de vulneración de derechos humanos, materia de la recomendación en que se actúa, a saber.

Ubicación y participación de SPR en todos los hechos de tortura

41

96. La identidad y participación de **SPR** quedó plenamente establecida en todos los hechos de tortura que se le atribuyen mediante la Opinión Técnica que en fecha 04 de marzo de 2023 emitieron el Perito y el Titular, ambos de la Unidad de Investigación Especializada en Tortura de la Comisión de Derechos Humano del Estado de Hidalgo⁹² ya que entre los objetivos de dicha Opinión técnica se encontraban determinar lo siguiente:⁹³

A. si los lugares o espacios que se observan en los vídeos identificados como:

1. XWR_ch16_main_20230425190012_20230425195959.mp4 relacionado con los hechos que importan a **V2** y **V3** (prueba D)
2. XWR_ch11_main_20230329190012_20230425195959.mp4 relacionado con los hechos que importan a **V1** (prueba D)

⁹² Expediente CODHEM/TENV/114/2023, Evidencia L, consultable a fojas de la 430 a la 470

⁹³ Ibid. p. 431

3. Video identificado como Video de WhatsApp 2023-11-30 a las 10.52.51_95cec09e que corresponde al diverso VID-20230920-WA0029.mp4 hechos relacionados con **V4** (prueba F)

Eran los mismos y correspondían al interior de **las instalaciones de la policía municipal de Mexicaltzingo, Estado de México**, ubicada en Prolongación Allende s/n, Colonia La Estación, Mexicaltzingo, Estado de México, Código Postal. 52180.

- B. Identificar al policía que aparece en los videos 1 y 3 golpeando a dos personas y aplicando descargas eléctricas a una persona del género femenino.**

97. En tales circunstancias, del estudio y análisis de los elementos de estudio (consistentes en el expediente **CODHEM/TENV/114/2023** y los videos citados líneas arriba) el personal especializado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo concluyó que:

- A.** Los lugares o espacios que se observan en los vídeos sujetos a estudio y análisis **si correspondían** con el interior de **las instalaciones de la policía municipal de Mexicaltzingo, Estado de México**, ubicada en Prolongación Allende s/n, Colonia La Estación, Mexicaltzingo, Estado de México, Código Postal. 52180.

La conclusión anterior fue resultado de la confronta realizada entre los espacios visualizados en los videos y el estudio de campo de criminalística y seguridad pública que realizaron los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en fecha 27 de noviembre del año 2023, al lugar antes indicado⁹⁴.

- B. El policía que ejecutó la acción violenta en el video 1 fue SPR y se infiere que se trata del mismo policía que se observa** propinando descargas eléctricas a una persona del género femenino **en el video 3**, ya que como resultado del estudio y análisis de las impresiones fotográficas que obran en el expediente **CODHEM/TENV/114/2023** así como, las capturas de pantalla de los videos 1 y 3 se logró establecer la media filiación del sujeto agresor, siendo esta:

⁹⁴ Expediente de queja CODHEM/TENV/114/2023, Evidencia L, Fojas de la 430 a la 470.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

destacando de éste último rasgo que no lo presentó ningún policía de los observados en el registro fotográfico que se encuentra en el expediente citado el inicio de este párrafo.

98. Al reconocimiento antes descrito se suma la declaración que de manera anónima fue presentada ante este Organismo Estatal protector de derechos Humanos de data 23 de junio de 2023,⁹⁵ en la que se hace imputación firme y directa en contra del [REDACTED] **SPR**, así como, el señalamiento contenido en el acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2023⁹⁶, lo que lleva a esta Comisión de Derechos Humanos a concluir, sin lugar a dudas, que **SPR** fue el policía servidor público que se observa en los videos 1 y 3 ejecutando acciones violentas en contra de **V2, V3 y V4**.

De la obligación de respetar por parte de SPR con relación a los derechos de V2, V3 Y V4

43

99. Es oportuno indicar que por cuestión de técnica jurídica se abordará en primer término los hechos relacionados con **V2, V3 y V4**, para posteriormente retomar los hechos relacionados con **V1**.

100. El artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes señala que:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

⁹⁵ Ibid., Evidencia A, Fojas de la 2 a la 4.

⁹⁶ Ibid., Evidencia D, Fojas 164 y 165.

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

101. Por su parte el artículo 2, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México⁹⁷ los elementos que definen el delito de tortura en el Estado de México a la fecha de emisión de la presente Recomendación son:

- a) Un servidor público
- b) En ejercicio de sus atribuciones
- c) Inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona.
- d) O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.

44

102. En este sentido, las acciones desplegadas por **SPR**, referidas en los **hechos 2 y 3** de la presente determinación, consistentes en golpear a las víctimas **V2** y **V3** y aplicar descargas eléctricas a la mujer identificada como **V4**, transgredieron los derechos de las víctimas a la legalidad y seguridad jurídicas ya que su actuar se apartó de lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 21 párrafo noveno y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 párrafo primero, 40 fracciones I, IX y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 4 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 5 Dignidad de la Ley General de Víctimas; 1 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o penas crueles, Inhumanos o Degradantes, así como, el

⁹⁷ Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México. Artículo 2. **Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes**, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, **con alguno de los fines siguientes**: I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada; II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III. Obtener placer para sí o para algún tercero. IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.

artículo 100, inciso B, numeral I, subincisos a), d) e) y s) citados todos en líneas que anteceden y que imponían a **SPR** una obligación de respecto con relación a los derechos de las víctimas, transgrediendo el derecho de **V2**, **V3** y **V4** a la integridad y seguridad personal ya que, dicho servidor público en funciones, al hacer un uso desproporcionado e indebido de la fuerza cometió actos de tortura contra las personas citadas en último término.

103. Se afirma lo anterior ya que de la Opinión Técnica emitida en fecha 04 de marzo de 2023 que emitieron el Perito y el Titular, ambos de la Unidad de Investigación Especializada en Tortura de la Comisión de Derechos Humano del Estado de Hidalgo⁹⁸ se dio cuenta que:

104. Del video XWR_ch16_main_20230425190012_20230425195959.mp4 (identificado como **prueba D**, relacionada con el **hecho 2**) se advierte que, en fecha 25 de abril de 2023, al interior de lo que ahora se sabe son las instalaciones de **la policía municipal de Mexicaltzingo, Estado de México**, ubicada en Prolongación Allende s/n, Colonia La Estación, Mexicaltzingo, Estado de México, se encontraban 5 policías municipales, así mismo, se encontraba una persona del género masculino **V2** sentada en una silla, la cual vestía playera blanca con la leyenda “Michael Kors” en el pecho y otra persona, también del género masculino, sentada en una silla de color negro que vestía una sudadera de color azul **V3**, ambos con candados de seguridad en las manos.

45

“... en el minuto 00:05:11 ingresa una persona uniformada el cual usa anteojos, [quien ahora sabemos es **SPR**] con documentos en las manos de los cuales da lectura frente a la persona con playera blanca **[V2]**.”

En el minuto 00:06:07 saca de la bolsa de su camisola un objeto. En el minuto 00:06:26 el oficial con anteojos **[SPR]** se acerca a la persona que viste playera blanca **[V2]** y le acerca el documento, en ese acto la persona con playera blanca **[V2]** pasa la lengua por el mismo lo que provoca que el oficial **[SPR]** responda con un golpe en la rodilla derecha al maxilar inferior de la persona con playera blanca **[V2]** y de manera inmediata con la misma extremidad el oficial **[SPR]** golpea con el pie el abdomen de la persona que usa playera blanca **[V2]**, después de golpear a la persona de playera blanca **[V2]** se dirige hacia la persona de la sudadera azul **[V3]** y lo golpea con una patada a la altura del pecho, con la extremidad inferior izquierda, derivado de estas acciones un oficial de la policía que porta gorra y chaleco

⁹⁸ Expediente CODHEM/TENV/114/2023, Evidencia L, consultable a fojas de la 430 a la 470

interfiere para evitar que el oficial que usa anteojos [SPR] siga agrediendo a la persona con sudadera de color azul. [V3]

En el minuto 00:06:31 se retira del área la el (sic) oficial que usa anteojos [SPR] y que golpeó a las personas [V2 y V3] que se encuentran retenidas con candados de seguridad en las manos.”⁹⁹

105. Además, el dictamen en consulta, también refirió que el video identificado como Video de WhatsApp 2023-11-30 a las 10.52.51_95cec09e que equivale al archivo VID-20230920-WA0029.mp4 (prueba F, relacionado con el **Hecho 3**) muestra, también dentro de las instalaciones de **la policía municipal de Mexicaltzingo, Estado de México**, ubicada en Prolongación Allende s/n, Colonia La Estación, Mexicaltzingo a:

Una mujer esposada con sus manos hacia atrás [V3], la cual viste una playera de color verde con franjas de color blanco en cada una de las mangas y al parecer un escudo de color blanco en la parte izquierda del pecho, un pantalón de mezclilla color negro con una abertura en la rodilla izquierda y tenis blancos con detalles negros, Misma que está sentada en una silla recargada de la pared derecha frente al observador de igual manera se visualiza a un policía municipal [SPR], mismo que se encuentra uniformado y con una bufanda de cuadros color gris con detalles en color negro, observando que usa anteojos.

46

En el segundo 00:02 se aprecia que el policía coloca su mano derecha a la altura del pecho izquierdo de la detenida [V3], mientras que en su mano izquierda sostiene un aparato rectangular con unas luces rojas el cual aparenta ser un dispositivo que genera descargas eléctricas conocido como TASER, a lo cual ella comienza hacer defensa de su persona alternando ambas piernas. El policía pasa de una mano a otra lo que aparenta ser un taser. Se observa cómo la detenida le dice algo, hasta que el oficial encuentra la oportunidad para darle una descarga eléctrica en la parte posterior del cuello a la altura de la nuca o parte alta de la espalda en el segundo 00:35, la cual tiene una duración de 2 segundos.¹⁰⁰

106. Con relación a las citas que anteceden, la Opinión técnica concluyó que:

- El policía **SPR** es quien aparece en el video 1 golpeando a dos personas del género masculino,
- **SPR** utiliza armas prohibidas para el uso de la seguridad pública al no estar reguladas dentro de su normatividad vigente,

⁹⁹ Expediente CODHEM/TENV/114/2023, p. 434-435

¹⁰⁰ Expediente CODHEM/TENV/114/2023, p. 439, 440

- “Con base en las documentales y vídeos anexos al expediente CODHEM/TENV/114/2023 que da origen a la presente opinión técnica se determina que los actos que realizó el agente [SPR] de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Mexicaltzingo corresponden a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”¹⁰¹

107. Conclusión que resulta coincidente con el contenido de las evidencias identificadas con los incisos A. B. D. E. y F. y que comparte esta Casa de la Dignidad y las libertades ya que de la revisión hecha a los videos XWR_ch16_main_20230425190012_20230425195959.mp4 (identificado como **prueba D**, relacionada con el **hecho 2**) y Video de WhatsApp 2023-11-30 a las 10.52.51_95cec09e que equivale al archivo VID-20230920-WA0029.mp4 (prueba F, relacionado con el **Hecho 3**) se advierte que las víctimas **V2, V3 y V4**, todas, se encontraban sentadas en una silla con candados de mano (esposadas) motivo por el cual no se encontraba justificado el uso de la fuerza por parte de **SPR** ya que, de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no se advierte por parte de **V2, V3 o V4** una resistencia o agresión real, actual e inminente y sin derecho, hacia los uniformados.

47

108. Efectivamente, a la luz de los principios que rigen el uso de la fuerza y de los referido en el capítulo de hechos, se advierte que la actuación de **SPR** se dio en las siguientes circunstancias:

1. En cuanto al principio de *legalidad*, no existió objetivo legítimo que sustentara la actuación de **SPR**
2. Dada la *excepcionalidad* que implica el uso de la fuerza y en el contexto del resto de los parámetros que deben satisfacerse para ello, particularmente del principio de absoluta necesidad, de acuerdo con el cúmulo de evidencias documentado, las víctimas **V2, V3 y V4**, al encontrarse en la comandancia municipal, las víctimas en ningún momento efectuaron acciones que pusieran en riesgo la integridad de las personas o uniformados, en cambio **SPR** sí incurrió en la vulneración de la integridad personal de las víctimas sin motivo aparente.¹⁰²

¹⁰¹ Expediente CODHEM/TENV/114/2023, p. 469.

¹⁰² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. LII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 66.

3. En cuanto a la *proporcionalidad* en el empleo de la fuerza en el presente caso, **SPR** redujo y humilló con su agresión a **V2, V3 y V4**, haciendo uso de un desmesurado nivel de violencia física, aun cuando era innecesario. Se insiste, **SPR** se apartó de sus obligaciones legales al emplear de manera arbitraria y abusiva la fuerza en contra de **V2, V3 y V4**, afectando su dignidad y derechos.¹⁰³
4. Las actividades de los elementos policiales del municipio deben estar orientadas por el principio de *razonabilidad*, observando criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto de los derechos humanos. Sin embargo, en el presente caso no era necesaria la utilización de la fuerza por parte de **SPR**, ya que de los videos analizados no se advirtió riesgo o amenaza real que hiciera viable su utilización, ya que ésta sólo debe ejercerse para fines lícitos de aplicación de la ley.
5. Los principios de *prevención y oportunidad* resultaron inaplicables en virtud de que las víctimas en ningún momento representaron amenaza para nadie al ser llevadas por los elementos policiales al área de seguridad municipal y encontrarse en ella, por tanto, **SPR** contravino ambos principios al desplegar acciones excesivas e injustificadas.¹⁰⁴

109. En mérito de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México afirma que **SPR transgredió el derecho a la integridad y seguridad personal de V2, V3 y V4, quien al hacer un uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública infligió actos de tortura en contra de las personas citadas en último término.**

110. En otro orden de consideraciones y como quedo de manifiesto, en el presente asunto, no obstante las acciones desplegadas institucionalmente no fue posible localizar y contactar a V4 para conocer si además de la categoría sospechosa de mujer confluía o **intersectaba** alguna otra condición que la colocara aún más en una situación de desventaja y vulnerabilidad, (aparte de ser mujer), de encontrarse detenida, sentada en un silla de plástico, con candados de mano, al interior de las oficinas de la Policía Municipal de Mexicaltzingo y estar al resguardo de la autoridad que la detuvo.

¹⁰³ CCFEHCL artículos 1 y 8.

¹⁰⁴ Principios 15 y 16 de los PBEFAFFEHL.

111. Sin embargo, en términos del artículo 7, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México,¹⁰⁵ los hechos vividos por V4 se pueden clasificar como violencia física de género contra una mujer, entendida esta como cualquier acto que inflige daño a una mujer usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

De la obligación de respetar por parte de SPR con relación a V1

112. En otro orden de ideas, pero también en el contexto de la transgresión a la obligación de respeto, si bien en el video identificado como XWR_ch11_main_20230329190012_20230425195959.mp4 relacionado con los hechos que importan a **V1** (corresponde a la prueba D), la opinión técnica no estableció quien golpeó a **V1**, también lo es que de la adminiculación de los diversos indicios o evidencias que obran glosados al expediente de queja **CODHEM/TENV/114/2023**, deductivamente se infiere que el elemento de seguridad pública municipal de Mexicaltzingo que golpeó a **V1** fue **SPR**.

49

113. Se afirma lo anterior basado en el contexto, el sentido y alcance de las presunciones hominis.

114. Presumir significa sospechar, conjeturar o creer algo porque se tienen indicios para ello. Los tres elementos que componen la estructura típica de las presunciones son:

- a) Un hecho presunto, que constituye lo sospechado o conjeturado,
- b) Uno o varios hechos base, que son los indicios o señales y
- c) Una conexión entre ellos. Entre el hecho base y el hecho presunto hay un enunciado de presunción es decir un enunciado general cuya aceptación autoriza el paso de un hecho a otro

¹⁰⁵ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de México. Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:[...] II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

115. La presunción es una inferencia teórica qué pasa de una premisa que se afirma verdadera a una conclusión que también se afirma verdadera. La garantía expresa un enunciado de presunción que se funda en un juicio de regularidad, normalidad o alta probabilidad de verdad; es lo que los juristas llaman “*máximas de la experiencia*”.

116. Sobre el particular destacan 3 cuestiones:

- 1) este tipo de presunciones pertenecen al razonamiento teórico (tienen naturaleza proposicional) sin embargo ello no obsta para que puedan formar parte de un razonamiento práctico
- 2) Los juicios de verdad referidos por estas presunciones son juicios empíricos cuya verdad es contingente y tiene siempre un contenido probabilístico.

El enunciado de presunción se acepta porque se considera que está fundado, que expresa una regularidad, normalidad o alta probabilidad de verdad y, por ello, lo más confiable es atenerse a lo que el enunciado establece. Su papel primario es, aproximarnos a la verdad en el sentido material de la expresión.

Ahora bien, la “*seguridad*” de atenerse al enunciado de presunción no estriba en que siempre y en cada caso sea más probable la verdad del resultado que dicho anuncio arroja, sino en que de manera general es lo más probable y, por tanto, lo racional es atenerse a lo que ellos determinan como verdadero. En este sentido el razonamiento presuntivo comparte con todo el razonamiento probabilístico la idea de derrotabilidad. Si aparece nueva información, se puede rechazar la conclusión sin necesidad de rechazar ninguna de las premisas en las que se funda dicha presunción.

- 3) En el mundo del derecho estas presunciones se conocen como presunciones *hominis* (presunciones de los hombres) y comparten con todas las inferencias probatorias dos propiedades, su naturaleza proposicional y su derrotabilidad.¹⁰⁶

¹⁰⁶ MENDONCA, Daniel. [et al] “Presunciones” Ed. Fontamara. México. 2019. P. 65-70

117. Sobre esta base, el hecho presunto es que **SPR** golpeó a **V1** desde su aseguramiento hasta llegar a la comandancia contribuyendo a la “fractura a nivel del proceso frontal del maxilar izquierdo y fractura de pared anterior de seno maxilar izquierdo, + fractura piso de órbita ipsilateral no desplazada,”¹⁰⁷ por las cuales **V1** debió ser intervenido quirúrgicamente en el área de cirugía maxilofacial.¹⁰⁸

118. Los hechos base que se desprenden del expediente **CODHEM/TENV/114/2023**, concretamente de la Opinión técnica emitida por servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y que sustentan el hecho presunto son que en fecha 25 de abril de 2023 **SPR** dio un rodillazo al maxilar inferior de **V2**, estando este último sentado y con candados de mano, además de que también lo golpeó en el abdomen para posteriormente dirigirse a **V3** para darle una patada a la altura del pecho con su extremidad inferior izquierda.

119. Al hecho anterior se suma el diverso suscitado en fecha 19 de junio de 2023, fecha en la cual **SPR** colocó su mano derecha a la altura del seno izquierdo de la detenida [**V4**], mientras que llegado el momento le propinó una descarga eléctrica en la parte posterior del cuello a la altura de la nuca o parte alta de la espalda la cual tuvo una duración de 2 segundos.¹⁰⁹

51

120. De lo anterior se sigue que la conexión que existe entre el hecho presunto y los hechos base, es que:

- a) **SPR** participó en la detención de **V1**, tal y como se puede constatar de la copia certificada del Informe Policial Homologado que obra glosada a fojas de la 307 a la 311 del expediente de queja **CODHEM/TENV/114/2023**, mismo que forma parte de la documentación anexa que exhibió la Presidenta Municipal de Mexicaltzingo al rendir el informe solicitado por esta Comisión, identificado con el numeral K. del capítulo de evidencias.

¹⁰⁷ Lo anterior significa que la persona presentó fracturas en tres áreas de tu lado izquierdo de la cara: **Maxilar**: En la zona que se extiende hacia la frente. **Seno maxilar**: En la pared frontal del espacio hueco dentro del hueso y **Órbita**: En la parte inferior de la cavidad donde está el ojo.

¹⁰⁸ Expediente de queja CODHEM/TENV/114/2023. Según nota de valoración de cirugía maxilofacial del servicio respectivo, perteneciente al Hospital General N° 220 del IMSS. Foja 231. (expediente clínico de la 228 a la 240)

¹⁰⁹ Expediente CODHEM/TENV/114/2023, p. 439, 440

- b) El parte de novedades de data 28 de marzo de 2023, del cual se advierte del reverso de dicho documento, en su último párrafo, que el [REDACTED] **SPR** quedó a cargo de **V1** lo cual nos lleva deducir que **SPR** participó de la detención de **V1**. Foja 323 reverso del expediente de queja **CODHEM/TENV/114/2023** y
- c) La declaración que realizó **V1** ante el Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción Toluca, de la cual se lee que aproximadamente a la 01:00 de la mañana del día 29 de marzo de 2023 se encontraba fuera de la casa de sus padres, en compañía de su hermano, disponiéndose a ingerir bebidas alcohólicas cuando una unidad de la policía municipal se detuvo para indicarles que estaba prohibido ingerir bebidas alcohólicas, motivo por el cual los detuvieron y los subieron a la unidad, fue entonces que **uno de los oficiales empezó a agredirlo físicamente** hasta que llegaron a la comandancia del municipio (foja 223 del expediente de queja).

121. Elementos a), b) y c) que llevan a **presumir que SPR fue el oficial de policía que empezó a agredir a V1 desde su aseguramiento hasta llegar a la comandancia provocándole y/o contribuyendo** a la *“fractura a nivel del proceso frontal del maxilar izquierdo y fractura de pared anterior de seno maxilar izquierdo, + fractura piso de órbita ipsilateral no desplazada,”* que sufrió **V1** y de las que dio cuenta la Opinión Técnica emitida por los servidores públicos adscritos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo al analizar el video XWR_ch11_main_20230329190012_20230425195959.mp4. (Evidencias D y E) y por las cuales **V1** tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en el área de cirugía maxilofacial del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se puede constatar de la Nota de valoración de cirugía Maxilofacial y Nota de alta de cirugía maxilofacial que obran glosadas a fojas 229, 230, 241 y 242 del expediente de dio origen a la presente Recomendación.

122. Como se puede advertir, la obligación de salvaguardar y garantizar la integridad física y psicológica de las personas detenidas, subyace la noción de evitar malas prácticas policiales o comportamientos asociados al uso de la violencia desmedida, tal y como lo expuso el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, Alejandro Habib Nicolás, en su artículo “Obligaciones en una detención. El caso específico del combate a la Tortura”¹¹⁰ por ello, es de vital importancia que las autoridades que intervienen

¹¹⁰ Obligaciones en una detención. El caso específico del combate a la tortura” Alejandro Habib Nicolás de la serie “Tus obligaciones en una detención” Myrna Araceli García Morón Coordinadora. Ed. CODHEM. México. 2022. P. 31-39

en un proceso de detención conozcan, en el marco de su competencia, los principios de salvaguarda de la dignidad humana y la obligación de respetar los derechos humanos de las personas detenidas en cada etapa del proceso de detención.

123. De acuerdo con lo expuesto por el maestro Habib, las obligaciones mínimas que, de manera enunciativa y no limitativa se deben observar al asegurar a una persona, son:

- Hacer del conocimiento el motivo de la detención
- Dar a conocer los derechos que le asisten a la persona detenida
- A ser revisadas por un médico al momento de su ingreso al área de detención¹¹¹
- A ser evaluadas psicológicamente médico al momento de su ingreso al área de detención¹¹²
- Los elementos de seguridad pública deben observar las restricciones y reglamentaciones sobre el uso de la fuerza (legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad) y
- Abstenerse de someter a las personas detenidas a procedimientos o técnicas que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

53

124. Puntos a los cuales se deben agregar las obligaciones de los elementos de seguridad pública consistentes en:

- Llenar y dar de alta en el Registro Nacional de Detenciones el aseguramiento de la persona respectiva
- Llegar y dar trámite correspondiente al Informe Policial Homologado

¹¹¹ Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios. Artículo 15. Artículo 15.- Los Juzgados Cívicos contarán con, al menos, los espacios físicos siguientes: ... IV. Sección médica y área de evaluación psicológica; ... Artículo 23.- Son facultades de la o el Médico adscrito al Juzgado Cívico: I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata; II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico; III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a las o los detenidos que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada; IV. Llevar un libro de registro de las certificaciones médicas que realice; y V. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

¹¹² ¹¹² Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios. Artículo 15. Artículo 15.- Los Juzgados Cívicos contarán con, al menos, los espacios físicos siguientes: ... IV. Sección médica y área de evaluación psicológica; Artículo 25.- Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico: I. Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional; II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual; III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora; IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima; V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas; y VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

125. El artículo 2 de la LGSNSP, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y municipios, que pretende salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de delitos, la sanción de infracciones administrativas, la investigación y persecución de delitos y la reinserción social del sentenciado.

126. Dicha Ley establece en su artículo 5, fracciones VIII y X, que las **Instituciones de Seguridad Pública**, son las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y **municipal**. Y, las **instituciones policiales** son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública** a nivel federal, local y **municipal**, que realicen funciones similares.

127. De conformidad con el artículo 40, fracciones VIII y XIX de la ley en comento, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tienen las obligaciones de: **abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.**

54

128. A más de lo anterior, el artículo 41, fracción I de la LGSNSP prevé la obligación específica a cargo de los integrantes de las Instituciones Policiales de **registrar en el Informe Policial Homologado (IPH) los datos de las actividades e investigaciones que realicen.**

129. En este sentido, el diverso artículo 43, fracción VIII, de la ley en cita señala que el IPH debe contener, para el caso de detenciones, los siguientes datos:

- a) Motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

130. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 72 de la LSPEM, las instituciones policiales deben dar aviso administrativo de inmediato al Sistema Estatal y éste a su vez, al Centro Nacional de Información, a través del IPH, de conformidad con lo establecido en la LGSNSP y la LSPEM.

131. La LNRD es la norma que regular la integración y funcionamiento del RND, establece los procedimientos que garantizan el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad. De manera específica, el artículo 3 señala que este registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o **del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico.**

132. El artículo 17 de la ley en cita señala que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención **deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad.** Y, si al momento de la detención, la autoridad **no cuenta con los medios para capturar los datos** correspondientes en el Registro **deberá informar, inmediatamente** y por el medio de comunicación que disponga, **a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.**

55

133. De conformidad con el artículo 20 de la misma ley, una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, **mismo que deberá constar en el IPH que se entregue al ministerio público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.**

134. Por su parte, los artículos 84 y 106 de la **LJCEMyM**¹¹³ señalan que, cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

135. Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo harán constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la **LGSNSP**, elaborarán una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionarán copia a la persona detenida; e informarán inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

136. En este sentido, **“Una de las constantes observaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en materia de derechos humanos en procesos de detención en nuestro país, hace especial hincapié en la necesidad de capacitar a las autoridades ejecutoras de la ley en materia de tortura.”**¹¹⁴

137. Por ello es conveniente que los elementos de seguridad pública de Municipio de Mexicaltzingo sean capacitados con relación a la **LGSNSP**, **LJCEMyM**, **LSPeM**, **LNRD**, **LNSUF**, **LGPYST**, **LPSTEM**, **PBEFAFFEHL**, la Guía práctica para la prevención de la tortura (ONU, 2018), el Mecanismo Nacional de Prevención de la ONU, la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), los Derechos básicos del detenido de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y el Protocolo

¹¹³ Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios. Artículo 84.- Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente. Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones. La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto. [...] Artículo 106.- La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones. Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

¹¹⁴ Idem

de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio del Instituto para la Seguridad y la Democracia, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (revisadas en diciembre de 2015, las "Reglas Mandela"), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979) y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).¹¹⁵

138. En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que, si bien del servicio de ambulancia con **número de folio 149**¹¹⁶ reportó a **V1** contundido, con herida cortante en pulgar derecho, "*intoxicación de sustancia tóxica*", hematoma parietal derecho, epitaxis, hematoma con equimosis arco (sigue una palabra ininteligible) citando como mecanismo de lesión "*agredido por riña*" y que a foja 325 del mismo expediente el Oficial Calificador del Ayuntamiento de Mexicaltzingo informó a la Presidente Municipal que las lesiones que presentaba **V1** fueron "... *producto de una riña entre hermanos la cual provocó agresiones (sic) tanto físicas como verbales, ambos ciudadanos se encontraban bajo los posibles influjos de bebidas embriagantes...*" también lo es que de tales manifestaciones llaman la atención dos cosas:

57

Primera. Que el parte de servicio de ambulancia con número de **folio 052**, reportó al hermano de **V1** "**sin lesiones aparentes**" (foja 315 el expediente de queja), lo cual se considera poco probable si se toma en consideración que presuntamente ambas personas estaban peleando y;

Segunda. ¿Por qué si **V1** y su hermano fueron detenidos e ingresados al mismo tiempo a las instalaciones de la Policía Municipal de Mexicaltzingo, el número de folio del parte de servicio de ambulancia relativo a **V1** tiene el número de folio 149 y el de su hermano 052?

139. Cuestionamientos que lejos aportar elementos de claridad generan más dudas e incertidumbre con relación a los hechos y que llevan a este Organismo protector de derechos humanos a concluir que **SPR** transgredió los derechos humanos de **V1** a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad

¹¹⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del 17 de diciembre de 2015 (A/RES/70/175). Los instrumentos internacionales que se citan son: —Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos ("Reglas Nelson Mandela"), Resolución ECOSOC de 21 de mayo de 2015 (A/RES/70/175). Revisión de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por Resolución ECOSOC 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957, Resolución ECOSOC 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y Resolución ECOSOC 1984/47 de 25 de mayo de 1984; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 17 de diciembre de 1979 (Resolución 34/16); y Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹¹⁶ Que obra glosado en copia certificada a fojas 313 del expediente de queja **CODHEM/TENV/114/2023**

jurídica, a no ser sometido a tortura, presumiéndose de esa manera la transgresión por parte de **SPR** a la obligación de respeto prevista en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las mismas razones que se expusieron con relación a **V2**, **V3** y **V4**, las cuales se deben tener por reproducidas en este apartado a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

140. Finalmente se reitera que, la presunción anterior tiene una naturaleza proposicional cuya verdad es contingente y tiene un contenido probabilístico con la intensión de acercarnos a la verdad, por lo cual, como todo razonamiento probabilístico puede ser derrotable; sin embargo, al momento de la emisión de la presente Recomendación y de acuerdo con las constancias que integran el expediente de queja no se advierten elementos que visibilizaran tal derrotabilidad, por ello, si aparece nueva información -como la que puede resultar de la investigación que realice el Ministerio Público con relación a los hechos- se puede rechazar la conclusión anterior sin que ello implique rechazar alguna de las premisas en las que se funda tal presunción.

Todos los elementos anteriores proporcionan a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México indicios de una probable responsabilidad penal a cargo de **SPR**.

V.3.2. Obligación de proteger

141. Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho (dimensión de prevención) y después de cometida aquella (dimensión de reparación).¹¹⁷

142. La SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir**

¹¹⁷ Cfr. Ibídem, p. 124 y ss.

violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).¹¹⁸

De la obligación de proteger de SPR con relación a V1, V2, V3 y V4

143. Con base en las definiciones anteceden, **SPR** incumplió la obligación genérica de proteger a **V1, V2, V3 y V4** porque lejos de protegerlos golpeo a **V1, V2 y V3** y aplicó descargas eléctricas a **V4**.

144. Así mismo, **SPR** incumplió también sus obligaciones específicas de protección contenidas, cuando menos, en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1º. Párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1 párrafo segundo, de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 100, inciso B), fracción I, subinciso e), de la Ley de seguridad del Estado de México, que en esencia disponen, como obligaciones de los elementos de seguridad pública, **velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal**, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes **así como velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas**, ya sea por la probable comisión de un delito o una falta administrativa, lo que invariablemente se traduce en la inobservancia al deber objetivo de cuidado y a la protección contra toda forma de violencia.

¹¹⁸ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

145. En este sentido, además de la ya referida presumible existencia de responsabilidad penal a cargo de **SPR** se suma la también presumible responsabilidad administrativa cuya normatividad señala:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

[...]

Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

[...]

SECCIÓN QUINTA

DEL ABUSO DE FUNCIONES

Artículo 58. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como, cuando realiza por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 27 Sexies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

146. Con la cita que antecede y los hechos descritos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México estima que se pueden actualizar los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones a cargo de **SPR**.

147. Se afirma lo anterior porque, al momento de los hechos:

1. **SPR** actuó en su calidad de servidor público
2. Quien valiéndose de las atribuciones que el cargo le confería como policía con la facultad para detener personas y ejerciendo otras que no tenía conferidas, o al menos no se advierte se encuentre justificado que haya tenido como atribuciones el golpear a las personas que se encontraban aseguradas al interior de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal sin razón aparente es por lo que se estima
3. Realizó actos arbitrarios, justamente por golpear a **V1**, **V2** y **V3** y propinar descargas eléctricas a **V4**
4. Causándoles de esta forma un perjuicio

61

148. De ahí que se pueda afirmar que existe una presumible **responsabilidad administrativa grave** a cargo de **SPR**.

De la inobservancia a la obligación de proteger por parte de los servidores públicos que presenciaron los hechos descritos con el numeral 2 con relación a V2 y V3

149. La inobservancia al deber objetivo de cuidado y la vulneración al derecho a la protección contra toda forma de violencia, se amplía a los elementos de seguridad pública que se encontraban presentes cuando se suscitaron los hechos identificados con el numeral 2 del apartado relativo.

150. Esta omisión se traduce, al presente asunto, como una transgresión a la obligación genérica de protección y, al menos, a la específica contenida en los numerales 40 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 100, inciso B, fracción I, subinciso e), que imponen como obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública Informar al superior jerárquico, de

manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica y velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa, respectivamente.

151. Por su parte, el artículo 3, párrafo primero, de la **LPSTEM** señala que ***“Es igualmente responsable del delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga.”***

152. En este sentido, el artículo 4 de la Ley en cita va más allá y señala que: ***“El servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de impartición de justicia, que tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, así como destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término igual al de la pena privativa de libertad.”***

153. Asimismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas local señala:

62

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

[...]

Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.[...]

Artículo 50. Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

[...]

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.

154. Cita que da cuenta de manera perfectamente clara que incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que incumpla o transgreda la obligación de denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir, que puedan constituir faltas administrativas.

63

155. Además, la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de México y sus Municipios señala que, si bien es obligación de los servidores públicos atender las instrucciones de sus superiores, dichas instrucciones deben ser acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, el servidor o servidores públicos que reciban dicha instrucción deberán denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la Ley en cita.

156. En este sentido, es importante establecer que si bien la opinión técnica de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo refiere que derivado de los golpes que **SPR** propinó a **V2** y **V3**, un oficial de la policía que portaba gorra y chaleco intervino para evitar que **SPR** siguiera agrediendo a **V3**, lo cierto es que, de autos no se advierte que alguno de los elementos de seguridad pública que se encontraba presentes en aquel momento hubiere informado a alguna autoridad de su municipio sobre los hechos perpetrados por **SPR** de ahí que la inobservancia al deber objetivo de cuidado y la vulneración al derecho a la protección contra toda forma de violencia, se amplíe a los elementos de seguridad pública presentes.

157. En este contexto, resulta alarmante que, si bien el análisis técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo constata las agresiones perpetradas por **SPR** contra **V2** y **V3** y reconoce la intervención de un oficial de policía para detener la agresión contra **V3**, es profundamente preocupante y reprochable la omisión de los demás elementos de seguridad pública presentes en el lugar de los hechos ya que de la revisión de las actuaciones, no se desprende acción alguna por parte de estos funcionarios para informar a las autoridades municipales competentes sobre la violencia ejercida por **SPR**.

158. Esta inacción constituye una grave inobservancia de su deber de cuidado y es como extiende la vulneración del derecho de **V2** y **V3** a la protección contra toda forma de violencia, involucrando directamente a los agentes de seguridad pública que presenciaron los hechos identificados en el numeral 2 sin intervenir conforme a sus obligaciones legales.

159. De lo antes expuesto se puede concluir que **SPR** transgredió en perjuicio de **V1**, **V2**, **V3** y **V4** sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal; a la legalidad y seguridad jurídicas; a no ser sometidos al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; a no ser sujetos de tortura; inobservó el deber de cuidado así como el derecho a la protección contra toda forma de violencia en tanto que los agentes de seguridad pública que presenciaron los hechos identificados en el numeral 2 inobservaron en perjuicio de **V2** y **V3** el deber de cuidado y transgredieron su derecho a la protección contra toda forma de violencia, atentando contra el derecho humano a la seguridad pública y poniendo en tela de juicio la función de seguridad pública que realiza el municipio de Mexicaltzingo.¹¹⁹

64

160. En mérito de lo anterior es por lo que la presunción de inocencia de **SPR** y los servidores públicos que presenciaron los hechos descritos con el numeral 2 con relación a **V2** y **V3** fue superada sin que obste para arribar a la anterior determinación el hecho de que **SPR**, [REDACTED] de la policía Municipal de Mexicaltzingo haya manifestado, mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2023¹²⁰ ante la Visitaduría General Sede Tenango del Valle que, como servidor público, su proceder siempre fue

¹¹⁹ El **derecho humano a la seguridad pública** es tu derecho a vivir seguro. Las personas tienen derecho a sentirse seguras en su casa, en la calle, en tu trabajo, en todos lados. Ese es, en esencia, el **derecho humano a la seguridad pública**. Significa que el gobierno tiene la **obligación** de tomar todas las medidas necesarias para que todas las personas puedan vivir sin miedo a ser víctimas de violencia, de robos o de cualquier otra cosa que ponga en peligro su vida, su integridad o sus bienes en tanto que, la **función de seguridad pública** es el trabajo que el gobierno debe hacer para que ese derecho se cumpla para todos. Es como si fuera el "cómo" el gobierno hace para que todas las personas estén más seguras.

¹²⁰ Expediente de queja CODHEM/TENV/114/2023, Evidencia G, fojas 197 a 203.

apegado a los principios que norman el procedimiento municipal negando lisa y llanamente los hechos que le fueron imputados arguyendo a su favor la presunción de inocencia con relación a la vulneración de derechos humanos, porque como ha quedado establecido con base en los hechos y evidencias recabados y que previamente fueron descritos, tal presunción quedó superada.

161. Finalmente, en relación con la queja presentada el 23 de junio de 2023 contra el Director de Seguridad Pública de Mexicaltzingo (**SP**), es preciso señalar que, si bien la revisión inicial del expediente **CODHEM/TENV/114/2023** no revela de manera inmediata elementos que prueben fehacientemente vulneraciones a derechos humanos directamente atribuibles a este servidor público, esto no implica el cierre de la investigación ni la desestimación de los hechos denunciados.

162. En efecto, si bien el acta de visita de verificación del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, realizada por la Visitadora General Sede Tenango del Valle, documenta la declaración de la radio operadora en turno respecto a la existencia de 15 cámaras de vigilancia en funcionamiento pero desconectadas del **C2**, y con control exclusivo del Director de Seguridad Pública (**SP**) y el Coordinador Operativo **SPR**¹²¹, la ausencia de evidencias documentales directas en el expediente hasta el momento no desvirtúa la gravedad de esta situación.

65

163. Es crucial profundizar la investigación para determinar la veracidad de esta declaración y las implicaciones que la falta de conexión al **C2** y el control restringido de las cámaras podrían tener para la seguridad de la ciudadanía y el ejercicio de sus derechos. Se requiere recabar información adicional que permita confirmar o desmentir esta manifestación y evaluar si dicha situación constituye una omisión en el deber de garantizar la seguridad y una posible vulneración de derechos.

V.3.3 Obligación de garantizar

164. Representa el deber estatal de ordenar y disponer el aparato gubernamental con el fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, esto implica también el deber de impedir

¹²¹ Ibid. foja 282

o hacer todo lo posible para evitar que los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado sean violentados por cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, como afirma Gros Espiell.¹²²

165. Sobre el particular la SCJN ha señalado que:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹²³

166. Desafortunadamente, de muy poco sirve contar con el andamiaje legal que busca asegurar la vigencia de los derechos, si los servidores públicos encargados de hacerlos realidad, por medio de las obligaciones negativas y positivas que les corresponden, incurren en transgresiones a su deber legal al prevalecer condiciones que contribuyeron a la transgresión de los derechos de las víctimas y pueden ser atribuibles, como en el caso, al gobierno municipal de Mexicaltzingo.

¹²² Gros Espiell, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 65 y 66.

¹²³ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

De la responsabilidad institucional del ayuntamiento

167. Los hechos descritos en el presente asunto denotan deficiencias en la formación de los elementos policiales de Mexicaltzingo y permiten aseverar que es necesario mejorar sus programas de capacitación, adiestramiento y profesionalización.

168. Dichas deficiencias ponen en condiciones de vulnerabilidad a los elementos policiales ante la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que sean víctimas de delitos, así como, en desventaja al momento de brindar protección a los bienes y derechos de los miembros de la comunidad, toda vez que carecen de los conocimientos necesarios sobre los que deben ceñir su actuación. Escenario que al mismo tiempo, pone en riesgo la seguridad personal e integridad de la población y de los propios elementos de seguridad pública.

169. La CPEUM dispone que el municipio tiene como finalidad la prestación de servicios con la calidad y la eficiencia que demanda la comunidad, entre los que destaca la seguridad pública que proporcionan los encargados de hacer cumplir la ley.¹²⁴

67

170. La autoridad municipal debe proveer a los integrantes de su institución policial los recursos, insumos e instrumentos necesarios que le hagan posible brindar a la comunidad un servicio público eficaz, para cumplir los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

171. Entre sus deberes, el ayuntamiento tiene la obligación de capacitar en forma permanente a los encargados de hacer cumplir la ley, con la finalidad de que proporcionen un servicio con calidad, calidez y eficiencia a la sociedad debido a que los ordenamientos jurídicos establecen la profesionalización como un requisito de permanencia para los integrantes de las corporaciones policiales.

¹²⁴ CPEUM. Artículo 115 fracción III, inciso h).

172. En cuanto a profesionalización y capacitación policial, la SCJN emitió la siguiente tesis:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO. Del proceso que dio origen a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue, precisamente, combatir la corrupción y promover el profesionalismo y capacitación de los elementos de las distintas corporaciones policiacas del país; de ahí que en distintas legislaciones secundarias se establecieran requisitos para la permanencia de éstos en su función pública, en el entendido de que esa permanencia importa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, por lo que claramente se alude a elementos futuros; ergo, para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policiacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad, tanto en el ámbito público como en el privado. Consecuentemente, para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública.¹²⁵

¹²⁵ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: (V Región) 5o.20 A (10a.) Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, pág. 1543.

173. Con relación a la importancia en la preparación de los efectivos policiales para el adecuado uso de la fuerza, la CIDH ha planteado:

117. La Comisión subraya que **los agentes estatales deben recibir la formación y el entrenamiento adecuados para utilizar siempre, en primer término, medios no violentos para enfrentar situaciones que pongan en riesgo la vigencia de los derechos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego. El recurso a la fuerza, incluida la fuerza letal, exclusivamente será lícito cuando los medios no violentos resulten manifiestamente ineficaces para garantizar los derechos amenazados.** El entrenamiento y la formación permanentes, tanto para el personal de nuevo ingreso como para el personal en servicio, resultan esenciales para el logro de este objetivo. **El personal de las fuerzas de seguridad debe mantener, durante todo su tiempo en servicio, la capacidad de discernir la gravedad de la amenaza, a los efectos de ponderar las diferentes posibilidades de respuesta ante la misma, incluyendo el tipo y volumen de fuerza que puede ser aplicada.** Se reitera que este es un derecho profesional de los integrantes de las fuerzas de seguridad estatales, y, por ende, **es una obligación de los Estados Miembros brindar capacitación y formación permanente a sus agentes** (negritas fuera de texto).¹²⁶

69

174. Por eso la CIDH ha patentizado el deber de los Estados de acatar lo establecido en los PBEFAFFEHCL de la ONU, en especial con lo que determina el principio VIII, relativo a la selección del personal de policía:

Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán poseer aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas y recibir capacitación profesional adecuada; tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico. La capacitación debe incluir formación sobre el uso debido de la fuerza, derechos humanos y medios técnicos con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Se proporcionará orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en que se empleen la fuerza o las armas de fuego para sobrellevar el estrés propio de estas situaciones.

¹²⁶ Cfr. CIDH, *Op. cit.*, nota 62.

175. La falta de acciones efectivas para preparar integralmente a los elementos policiales conlleva el incumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstas en el artículo primero de la Constitución Política Federal.

176. Se configura la responsabilidad del ayuntamiento de Mexicaltzingo por omisión, en la medida en que a pesar de tener conocimiento de una situación que puede incidir en perjuicio de los derechos humanos, pone en peligro la integridad física e incluso la vida de sus habitantes, al permitir que servidores públicos ejerzan funciones de seguridad pública sin reunir el perfil ni la capacitación requeridos.

177. El gobierno municipal tiene la obligación de asegurar un óptimo desempeño de su corporación policial, en congruencia con los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir su actuar.

70

178. Por lo tanto, la entidad edilicia deberá atender lo preceptuado en los PBEFAFFEHL, que al hablar de calificación, capacitación y asesoramiento de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señala que los gobiernos procurarán que todos ellos posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio de sus funciones y que reciban capacitación profesional continua y completa, además de ser adiestrados en el empleo de la fuerza.¹²⁷

179. De igual manera, los ayuntamientos tienen la obligación de vigilar periódicamente la forma en que se presta el servicio de seguridad pública en su demarcación. Aún más, **los presidentes municipales tienen entre sus atribuciones las de promover la consolidación de sus dependencias de seguridad pública**, así como la formación y especialización de los integrantes de dichas instituciones.¹²⁸

¹²⁷ PBEFAFFEHL en sus numerales 18 y 19.

¹²⁸ La Ley de Seguridad del Estado de México especifica:

Artículo 20.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

[...]

V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública;

[...]

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

180. La mejor manera de asegurar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, respeten los preceptos legales en el desempeño de sus funciones y satisfagan la encomienda que tienen para con su comunidad, es mediante una capacitación permanente, integral y acorde con los derechos humanos.

181. Finalmente no pasa desapercibido que, tal y como se señaló en líneas que anteceden, la autoridad responsable omitió garantizar los derechos de por lo menos dos de los detenidos al omitir realizar el registro de la detención de **V2** y **V4**¹²⁹, tal y como se puede corroborar del anexo XXIV¹³⁰ del informe que rindió la Presidenta Municipal de Mexicaltzingo¹³¹, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 3, 4 párrafo primero y 17 de La Ley Nacional del Registro de Detenciones que establecen en esencia la obligación a cargo de los integrantes de las instituciones de seguridad pública de realizar el registro inmediato de la detención de una persona y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad.

71

182. Omisión que, como ya se dijo, resulta grave si se considera que un registro de detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, tal y como aconteció en el presente asunto, así como la desaparición forzada de personas.

183. Resulta reprochable, para los efectos legales conducentes que V2 y V4 hayan sido:

1. Asegurados por elementos de la policía municipal de Mexicaltzingo,

[...]

VIII. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;

[...]

XVII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;

[...]

¹²⁹ no se hace referencia a que la autoridad responsable hubiere omitido realizar el registro de **V3** porque de la investigación realizada por esta Comisión no se logró conocer el nombre de la víctima, lo que hubiera permitido corroborar si fue o no registrada

¹³⁰ Consistente en la copia certificada de los registros de ingreso de las personas detenidas que se encontraban plasmadas en el libro de gobierno de la oficialía calificadora

¹³¹ Consultable a fojas de la 25 a la 28 y de la 156 a la 160 del expediente de queja CODHEM/TENV/114/2023

2. Que hayan sido trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal,
3. Que hayan sido golpeados y torturados por **SPR** dentro de sus instalaciones. **Y de todo ello, no exista registro.**

184. Lo anterior contraviene los principios y fines constitucionales y legales establecidos para garantizar y proteger el Derecho Humano a la Seguridad Pública y la función administrativa municipal de seguridad pública, al quedar de manifiesto las acciones y omisiones de los integrantes de la institución policial del Municipio de Mexicaltzingo.

VI. NEXO CAUSAL

185. Los golpes que **SPR** propinó a **V2** y **V3** y se presume infligió a **V1** así como las descargas eléctricas que se presume aplicó a **V4** vulneraron los derechos humanos de las víctimas relativos a:

186. La integridad y seguridad personal, porque con tales acciones **SPR** atentó contra la integridad física de sus víctimas y también contra su integridad psicológica;

187. A la legalidad y seguridad jurídica, porque **SPR** actuó en contravención a la normatividad que rige el actuar de los elementos de las instituciones de seguridad pública, que ha sido suficientemente citada.

188. **SPR** inobservó el derecho de las víctimas a no ser sometidas al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública ya que no se acreditó que **V1**, **V2**, **V3** y **V4** representaran un peligro para él u otras personas o que hubieran presentado una resistencia o agresión real, actual e inminente.

189. En mérito de lo anterior, **SPR** al haber hecho un uso indebido de la fuerza pública al haber golpeado a **V2** y **V3**, presuntivamente a **V1** y presuntamente haber aplicado descargas eléctricas a **V4** sin causa justificada porque no se acreditó una resistencia o agresión real, actual e inminente es que **SPR** cometió actos de tortura en contra de las personas detenidas.

190. En mérito de haber llevado a cabo estas acciones es que **SPR1** inobservó el deber objetivo de cuidado y transgredió el derecho a la protección contra toda forma de violencia en perjuicio de las víctimas, en tanto que los agentes de seguridad pública que presenciaron los hechos identificados en el numeral 2, transgredieron estos mismos derechos por su omisión al no intervenir de conformidad con sus obligaciones legales.

191. En consecuencia, esta Comisión estima indispensable que el ayuntamiento de Mexicaltzingo repare las violaciones cometidas, las que si bien, en el presente caso no están dirigidas a las víctimas porque, las denuncias fueron presentadas de manera anónima, en tanto que, si bien durante la etapa de investigación la Visitaduría General Sede Tenango del Valle logró identificar a las víctimas **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, al momento de trata de contactarlas resultó que:

192. Por cuanto a **V1**, no acudió a esta Comisión para tratar lo relacionado con lo vivido el 29 de marzo de 2023 porque le resultaba complicado que en su trabajo le dieran permiso porque “... *acabo de pedir permiso para ir a la Fiscalía y no es fácil que me dejen...*”¹³² sin que pase desapercibido que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de México expresó a personal de este Organismo Constitucional Autónomo que **V1** “... *si compareció ante la Fiscalía, pero no quiso ampliar su declaración dentro de la carpeta de investigación [...] manifestando que no recuerda con claridad, lo que sucedió, derivado de los golpes que recibió.*”¹³³

193. Respecto a **V2**, pese a que se logró obtener un número telefónico, aparentemente de su teléfono celular, personal de la visitaduría al tratar comunicarse no con él no tuvo respuesta, pese a que “... *se escucha que alguien contesta, pero no se obtiene respuesta...*”¹³⁴

194. Tocante a **V3** y **V4**, no se cuenta con datos de localización, sin embargo, se cuenta con información de que la última de las personas indicadas se encuentra relacionada como imputada en una carpeta de investigación.¹³⁵

¹³² Expediente CODHEM/TENV/114/2023. Foja 499

¹³³ Ibid. foja 508

¹³⁴ Ibid. foja 498

¹³⁵ Ibid. foja 536

195. En tales circunstancias, toda vez que las víctimas no hicieron suya la queja, la negativa tácita de **V1** y **V2** para apersonarse al presente asunto y considerando que las denuncias de 23 de junio¹³⁶ y 20 de septiembre¹³⁷, ambas de 2023, fueron realizadas de forma anónima “*por temor a represalias*” es por lo que las acciones transformadoras que presentan a continuación se encuentran orientadas a salvaguardar los derechos humanos de la colectividad a efecto de no identificar a las víctimas que les pueda deparar algún perjuicio.

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS

196. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹³⁸ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹³⁹ artículo 101 de la Ley de la Comisión

¹³⁶ Ibid. fojas 2-4, Evidencia A

¹³⁷ Ibid. fojas 174 y 175, Evidencia F

¹³⁸ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹³⁹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

de Derechos Humanos del Estado de México;¹⁴⁰ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

197. Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.¹⁴¹

VII.1. Medidas de no repetición

75

198. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.¹⁴²

199. De manera que se disponen las medidas de no repetición siguientes:

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹⁴⁰ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

¹⁴¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

¹⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_eSPR1.pdf

VII.1.1. Formación continua en Derechos Humanos por parte de las personas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicaltzingo a efecto de garantizar a los usuarios una tutela y protección efectiva de sus derechos

200. En virtud de las deficiencias en la prestación del servicio de seguridad pública, documentadas en esta resolución, es preciso concientizar a los servidores públicos policiales, de la importancia de su labor para la integridad y vida de las personas, por tanto, como acción complementaria para mejorar la calidad en la prestación del servicio que tienen encomendado, la autoridad recomendada deberá, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente Recomendación, capacitar a todos sus elementos operativos de seguridad pública municipal en materia de derechos humanos sobre el derecho a la integridad y seguridad personal; derecho a la legalidad y seguridad jurídica; a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; a no ser sujeto de tortura; a la seguridad pública, sobre el deber objetivo de cuidado y el derecho a la protección contra toda forma de violencia. Así como con relación a la **LGSNSP, LJCEMyM, LSPeM, LNRD, LNSUF, LGPyST, LPSTEM, PBFAFFEHL**, la Guía práctica para la prevención de la tortura (ONU, 2018), el Mecanismo Nacional de Prevención de la ONU, la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), los Derechos básicos del detenido de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y el Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio del Instituto para la Seguridad y la Democracia las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (revisadas en diciembre de 2015, las "Reglas Mandela"), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979) y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).¹⁴³

76

201. Para efectos de cumplimiento, se solicita a la autoridad recomendada aplique un cuestionario diagnóstico al personal que integra la Dirección de Seguridad Pública Municipal para saber el grado de conocimiento que poseen dichos servidores públicos con relación al tema de tortura; luego deberá

¹⁴³ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del 17 de diciembre de 2015 (A/RES/70/175). Los instrumentos internacionales que se citan son: —Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos ("Reglas Nelson Mandela"), Resolución ECOSOC de 21 de mayo de 2015 (A/RES/70/175). Revisión de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por Resolución ECOSOC 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957, Resolución ECOSOC 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y Resolución ECOSOC 1984/47 de 25 de mayo de 1984; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 17 de diciembre de 1979 (Resolución 34/16); y Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

presentar a esta Comisión un programa del curso de capacitación en el cual señale: el nombre del curso; el alcance del mismo, el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario, así como los objetivos específicos.

202. Así mismo, se solicita a la autoridad responsable que una vez concluido el curso remita a esta Casa de la Dignidad y las libertades tanto los resultados de las evaluaciones diagnósticas obtenidas con la aplicación de cuestionarios a cada servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como las constancias que acrediten que las personas servidoras públicas señaladas acreditaron el curso correspondiente.

VII.1.2. Ponderación de la permanencia de los elementos de seguridad pública

203. En un lapso que no exceda de treinta días, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, a efecto de garantizar los derechos y libertades de la población y las personas en tránsito por el municipio de Mexicaltzingo, México, con base en los resultados de las evaluaciones de control de confianza vigentes de la totalidad de los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicaltzingo, la autoridad responsable deberá valorar la permanencia en la función de dichos elementos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En caso de no contar con evaluaciones vigentes, se insta a esa autoridad responsable a solicitar nuevas evaluaciones de control de confianza para el propósito antes descrito. Debiéndose enviar a esta Defensoría de Habitantes la información que demuestre los resultados.

77

VII.1.3. Emisión de instrumento administrativo

204. La autoridad responsable deberá llevar a cabo las gestiones administrativas y la coordinación con las áreas respectivas para el diseño, elaboración e implementación, en un plazo de tres meses, un protocolo de actuación especializado que delimite y señale con puntualidad las funciones y obligaciones que deben cumplir de manera irrestricta los elementos policiales municipales en tratándose de detenciones.

205. El instrumento requerido deberá priorizar el respeto a los derechos humanos y la protección de la integridad física de las personas, además deberá atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo, prevenir actos violentos, posibles delitos y abusos de autoridad e incluir los principios que rigen la labor policial, entre ellos: la absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y excepcionalidad del uso de la fuerza. Asimismo, el instrumento que elabore deberá hacerse del conocimiento, mediante la inducción respectiva, del personal adscrito a la corporación municipal con el señalamiento expreso de su observancia obligatoria, a fin de regular y asegurar una correcta realización de sus funciones.

VII.1.4 De las cámaras de video vigilancia que se encuentran en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicaltzingo.

206. Considerando que los avances de la ciencia se pueden constituir como guardianes y protectores de derechos humanos y que del expediente de queja **CODHEM/TENV/114/2023** se advierte que la Dirección de Seguridad Pública de Mexicaltzingo cuenta con cámaras de video vigilancia es por lo que se le recomienda a la autoridad responsable para:

78

- a) Brindar atención y mantenimiento periódico a las Cámaras de Seguridad que se encuentran en la Dirección de Seguridad,** a efecto de mantenerlas en óptimas condiciones de funcionamiento y de esta manera evitar que tengan que responder con afirmaciones como el que la cámara no funciona o ese ve mal porque la cámara necesita mantenimiento

Sobre el particular, la autoridad recomendada deberá informar a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente recomendación el Plan de acción que implementará, destacando que este punto se tendrá por cumplido cuando la responsable informe y acredite que llevó a cabo la contratación relativa para alcanzar el fin arriba indicado.

- b) Cada determinado tiempo haga un respaldo y conserve razonable y objetivamente los videos** de la Dirección de Seguridad Pública, con la intención de que cuando alguna institución pública le solicite algún video pueda remitirlo sin problema y no tenga que contestar *“es que se acabó la memoria” “ya no tiene capacidad de almacenamiento” “pasó el tiempo en que se encuentra disponible el video”*

Para tener por cumplido este punto el municipio de Mexicaltzingo deberá informar a esta Casa de la Dignidad las libertades, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al que acepte la presente recomendación, cada cuanto respalda los videos de la Dirección de Seguridad, el lugar donde los almacena y el nombre de la persona responsable de los mismos.

- c) Se instruya por escrito a la persona encargada de vigilar las cámaras dé cuenta por escrito al Director de Seguridad Pública, con copia para la Presidenta o Presidente Municipal, de las irregularidades administrativas o penales que advierta a través de dichos medios tecnológicos.

Sobre el particular la autoridad recomendada deberá remitir la información relativa

VII.1.5 Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social de la autoridad Recomendada

207. Considerando que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades en materia de derechos humanos es la difusión de los mismos es por lo que se recomienda a la autoridad responsable que, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente, difunda en alguno de sus medios electrónicos o redes sociales de manera permanente esta Recomendación hasta en tanto no se tenga por cumplida, debiendo informar y acreditar ante esta Casa de la Dignidad y las libertades, dentro de un diverso plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, sobre el cumplimiento dado a este punto.

79

VII.1.6 Emisión de una circular dirigida a los juzgados cívicos y otra a los elementos de seguridad pública del municipio de Mexicaltzingo en la que se exhorte al personal que cualquier actuación que realicen deba constar en registro.

208. Los hechos descritos en la presente recomendación evidencian que, en su momento, las autoridades municipales con funciones de seguridad pública incurrieron en omisiones ante la falta de buenas prácticas durante el desahogo de los procesos administrativos que atañen a los elementos de seguridad pública, así como a los juzgados cívicos.

209. En este sentido un registro otorga certeza jurídica tanto a las autoridades como a las personas involucradas y aportan elementos que definen las razones por las cuales una autoridad intervino.

210. Por ello lo deseable es que la autoridad municipal enfatice la observancia puntual a las competencias y atribuciones establecidas en la normatividad mismas que deben cumplir de manera invariable las autoridades en sede municipal particularmente con la entrada en vigor de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios; los Protocolos para la Dirección de Audiencias Públicas, Desahogo, Valoración de Pruebas y Determinación de Sanciones en materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México; el de Actuación Policial en Materia de Justicia Cívica para los Municipios del Estado de México, así como lo Previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

211. En este sentido, se solicita la autoridad responsable emita circulares dirigidas tanto al personal adscrito al juzgado cívico, particularmente al Secretario del Juzgado, así como a los elementos de seguridad adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Mexicaltzingo, que tendrán como criterio mínimo la instrucción para dichos servidores públicos de realizar todas sus actuaciones con estricto apego a derecho priorizando llevar a cabo los registros pertinentes de las personas al momento de su detención, así como de aquellas que son presentadas ante el juzgado cívico citando los motivos y fundamentos que sustentan su ingreso o libertad, el resguardo de la autoridad y, si existen cambios de turno, que los mismos obren adecuadamente en actuaciones.

80

212. Para tener por acreditado este punto, la autoridad recomendada deberá remitir a esta Casa de la Dignidad y las libertades, dentro del plazo de 15 días hábiles siguiente al en que acepte la presente Recomendación, copia de las circulares relativas con la firma de conocimiento y/o enterado de cada uno de los servidores públicos que laboran en los juzgados cívicos, así como en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

VII.1.7 Inclusión o mejora de formatos de registros del Juzgado Cívico que obre en expediente de control.

213. Con base en lo razonado en el presente documento recomendatorio se considera necesario la existencia de formas escritas que se ajusten a las necesidades de la autoridad con funciones de seguridad pública toda vez que, por la dinámica propia de la justicia cívica y la seguridad pública municipal la exigencia en sus actuaciones facilita su desahogo al apoyarse con formatos predeterminados que funden y motiven aspectos medulares del procedimiento en sede municipal y permitan economía procedimental en tiempos además al constar por escrito legitima la actuación de la autoridad y otorgan certeza jurídica a sus actos, además, se hace asequible el derecho de legalidad inseguridad jurídica de los ciudadanos.

214. Con base en lo expuesto y la entrada en vigor de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios se estima pertinente que, en observancia a lo establecido en sus artículos 81, 84 y 85 se contemple en el juzgado cívico de Mexicaltzingo contar con los siguientes formatos por escrito si aún no cuentan con ellos:

- Informe policial homologado
- Boleta de remisión ante juzgado cívico (con copia para la persona asegurada)
- Informe a su superior jerárquico

81

215. Dichos documentos deberán incorporarse a un expediente físico de control y/o en su caso también a un expediente digital, creado específicamente para la persona infractora el cual contendrá todos los documentos antes referidos y se enviará a esta Comisión de manera ejemplificativa sin llenado de datos personales, dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes alguien que acepte la presente Recomendación, Como evidencia de cumplimiento de la acción transformadora.

216. Para el caso de qué los formatos y el expediente de control solicitados ya se encuentran elaborados, la autoridad responsable deberá, dentro del plazo de 15 días a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, comprobar ante este organismo su existencia y que estos se encuentran actualizados de conformidad con lo establecido por los artículos previamente referidos.

VII.1.8 Promover en la demarcación territorial del Municipio de Mexicaltzingo los derechos que asisten a las personas detenidas y los principios y fines del uso de la fuerza pública justificada.

217. Dada la grave vulneración a derechos humanos aquí documentada por actos de tortura, en cumplimiento a la obligación de promover que tiene la autoridad responsable y como una medida de no repetición, deberá hacer del conocimiento de manera permanente a las personas que habitan y transitan su territorio los derechos que asisten a las personas detenidas o aseguradas, así como, **los principios y fines del uso de la fuerza pública justificada** (legalidad, necesidad y proporcionalidad). Para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar una o varias estrategias tales como volanteo, perifoneo, emisión de carteles que deberá colocar en los lugares públicos más concurridos en el municipio, el uso de las Tecnologías de la Comunicación y la Información, etc., para asegurar el cumplimiento de este punto. Para tener por acreditado el presente recomendatorio la autoridad deberá remitir a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el plan de acción que adoptará a largo plazo, así como las evidencias que acrediten que se encuentra operando dicha estrategia.

VII.2. Medidas de satisfacción

218. Las medidas de satisfacción forman parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, buscan “resarcir el dolor por medio de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.”¹⁴⁴ En efecto, la Corte IDH ha establecido que este tipo de medidas buscan, entre otras cosas, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan vulneraciones como las del caso.¹⁴⁵

VI.2.1 Responsabilidades

¹⁴⁴ Cfr. Unidad de Víctimas del gobierno de Colombia. “Medidas de satisfacción, ¿qué son?”, disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%3F,la%20dignificaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas> (consultado el 5 de octubre de 2023).

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 164.

219. Con base en lo estipulado en los artículos 12 fracción XXXIII, párrafo primero, y 51, párrafo segundo, la Ley de Víctimas del Estado de México que contempla la aplicación de sanciones administrativas o judiciales a los responsables de violaciones a derechos humanos se estima pertinente que:

VII.2.1.1 Administrativas

220. En el caso, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero párrafo tercero, con copia del presente documento, la autoridad recomendada deberá dar vista a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Mexicaltzingo, así como a la Contraloría Interna Municipal para que éstas en el ámbito de sus atribuciones provean lo que conforme a derecho corresponda.

VII.2.1.2. Penales

221. Asimismo, esta Comisión llegó a la convicción mediante el presente documento de acciones y omisiones que afectaron las prerrogativas de **V1, V2, V3 y V4**, al mismo tiempo pudieran constituir ilícitos.

83

222. Por tanto, con copia del presente documento la autoridad responsable deberá dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que ésta en el ámbito de sus atribuciones y funciones determine lo que estime pertinente dentro de las carpetas de investigación [REDACTED] [REDACTED] radicada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con Sede en Toluca y la diversa [REDACTED] radicada ante Fiscalía Especial para la investigación del Delito de Tortura de la FGJEM sin que haya necesidad por parte de esta institución de realizar denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito ya que, como se puede advertir, obra una investigación en curso por estos hechos.

223. Para tener por acreditado este punto, la autoridad recomendada deberá remitir a esta Casa de la Dignidad y las libertades copia de los acuses de recibo de las remisiones que de la copia de la recomendación haya hecho a las referidas autoridades administrativas y penales.

VII.2.1.3 Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de SPR

224. El caso documentado permite establecer la necesidad de atender con diligencia, objetividad, profesionalismo, protección reforzada y especializada, los casos de tortura, por lo cual, a manera de antecedente, la autoridad recomendada deberá anexar copia cotejada de la presente Recomendación al expediente laboral del servidor público **SPR**.

VII.2.1.4. Disculpa institucional

225. El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

84

226. Dicha estrategia se debe reconocer como una medida simbólica de reparación moral que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,¹⁴⁶ asimismo, implica un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los hechos, y a su vez supone obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

227. En este sentido, si bien las víctimas del presente asunto prefirieron el anonimato “*por temor a represalias*” también lo es que, como un reconocimiento responsable por parte del Municipio de Mexicaltzingo por la irreparabilidad en la vulneración a derechos humanos y como una medida simbólica de reparación moral que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,¹⁴⁷ en este caso, a la sociedad misma, es por lo que dados los hechos de tortura documentados, es necesario que el acto de disculpa institucional sea encabezado por la persona titular de la Presidencia Municipal

¹⁴⁶ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

¹⁴⁷ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

acompañada de los integrantes del cuerpo edilicio en un cabildo abierto y el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la cual se incluya a personal de esta Institución en términos del Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.¹⁴⁸

Por todo lo anterior, este Organismo emite las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

228. En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, el ayuntamiento de Mexicaltzingo deberá atender el apartado **VI.** de las **Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales**, en los siguientes términos:

PRIMERA. Respecto del punto **VII.1.**, relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

85

- a) **Capacitar y sensibilizar a sus servidores públicos a través de una Formación continua en Derechos Humanos por parte de las personas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública a efecto de garantizar a los usuarios una tutela y protección efectiva de sus derechos, en términos del punto VII.1.1.**
- b) Por lo que corresponde a la **Ponderación de la permanencia de los elementos de seguridad pública** la autoridad recomendada deberá proceder en términos del **numeral VII.1.2.**
- c) En tratándose de la **Emisión de un instrumento administrativo**, la responsable deberá atender lo señalado en el numeral **VII.1.3.**

¹⁴⁸ Disponible en: <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>

- d) Por cuanto al Plan de acción de las **Cámaras de video vigilancia que se encuentran en la Dirección de Seguridad Publica del Municipio de Mexicaltzingo** la autoridad responsable deberá proceder conforme al punto **VII.1.4**
- e) **En tratándose de Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social la responsable se deberá estar a lo dispuesto en el numeral VII.1.5**
- f) Por lo que respecta a la **Emisión de una circular dirigida a los juzgados cívicos y otra a los elementos de seguridad pública del municipio de Mexicaltzingo en la que se exhorte al personal que cualquier actuación que realicen deba constar en registro, la autoridad recomendada deberá proceder en términos del numeral VII.1.6**
- g) En tratándose de la **Inclusión o mejora de formatos de registros del Juzgado Cívico que obre en expediente de control la autoridad responsable deberá observar lo dispuesto en el numeral VII.1.7**
- h) Por lo que respecta al punto VII.1.8 relativo a promover en la demarcación territorial del Municipio de Mexicaltzingo los derechos que asisten a las personas detenidas, la autoridad responsable deberá estarse a lo referido en el aludido punto

SEGUNDA. Por cuanto hace al apartado **VII.1.2.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Por cuanto hace al numeral **VII.2.1.** de las **Responsabilidades**, (tanto administrativa como penal) la autoridad recomendada deberá proceder en términos de los numerales **VII.2.1.1.** y **VII.2.1.2.**
- b) En tanto que por cuanto a la **Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de SPR1** se deberá estar a lo recomendado en el numeral **VII.2.1.3.**

229. Una vez aceptada la presente Recomendación, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de corroborar el cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o

requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

230. Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

231. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹⁴⁹ me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

87

232. Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación** y en el caso de que se haya otorgado un plazo mayor, se deberá informar de las acciones tendentes a su concreción.

233. Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

¹⁴⁹ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.

234. En términos del artículo 107 de la Ley de este Organismo Estatal defensor de Derechos Humanos, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

235. Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

88

Toluca de Lerdo, Estado de México; a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veinticinco. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo **CERTIFICO** que la presente contiene la firma autógrafa de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y corresponde a la última foja de la **Recomendación 4/2025** emitida el día de la fecha. **DOY FE.**

Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año 2025, número 55, 17 de julio de 2025.

Myrna Araceli García Morón
Presidenta

Oscar Romo Martínez
Director General de la Unidad Jurídica y Consultiva

Fabiola Manteca Hernández
Primera Visitador General

Carmen Angélica Casado García
Subdirectora de Interlocución
Gubernamental y Legislativa

89

Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.